

**RV: Contestación de demanda y radicación de poder - Reparación directa de HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA contra NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS - Rad. 11001333603520140021200**

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.  
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 10:22 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.  
<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Notificaciones judiciales Riveros Victoria abogados <noti.riverosvictoriaabo@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
...SPCZ...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Notificaciones judiciales Riveros Victoria abogados <noti.riverosvictoriaabo@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 3:34 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Jeison Barbosa <notificacionesjudiciales@unp.gov.co>

**Asunto:** Contestación de demanda y radicación de poder - Reparación directa de HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA contra NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS - Rad. 11001333603520140021200

Señores

**JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Medio de control:** de Reparación directa promovida por **HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS**

**Expediente No.** 11001333603520140021200.

**Asunto:** Contestación de demanda y radicación de poder.

Por favor acusar recibido.

Solicito información respecto de los correos electrónicos de los intervinientes en este proceso, para poner en su conocimiento el presente memorial.

Muchas gracias y buen día.

--





Doctor

**Gustavo Enrique Lanza Rodríguez**

**JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

<b>Referencia</b>	Reparación directa de <b>HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA</b> en contra de <b>NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN DAS</b>
<b>Expediente No</b>	11001333603520140021200
<b>Asunto</b>	Contestación de la demanda

### **I. DERECHO DE POSTULACIÓN**

**RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.204.510 de Cúcuta (Norte de Santander), portador de la T.P. No. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **FIDUPREVISORA S.A.** en condición de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, según poder que adjunto y conforme al cual solicito me reconozca personería jurídica, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

### **II. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

- La notificación electrónica enviada por el despacho fue recibida el 17 de agosto de 2022.
- De conformidad con el inciso 4º del artículo 199 del CPACA el cual dispone en su parte pertinente *"los términos que conceda el auto notificado solo se comenzaran a contabilizar dos (02) días hábiles siguientes al del envió del mensaje"*
- El término para contestar la demanda es de 30 días de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
- Por lo cual, los 30 días hábiles para contestar la demanda vencen el día 29 de septiembre de 2022.

Por razones de orden, claridad y metodología me permito dar respuesta a la mencionada demanda en los siguientes términos:

### **III.-PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

#### **1. Contextualización de los hechos**

En el caso concreto corresponde evaluar detenidamente las actuaciones realizadas al momento de los hechos relacionados en la demanda. Es evidente, que el ex funcionario del extinto Departamento Administrativo- DAS, hoy demandante, pretende con su demanda, un lucro injustificado por parte del Estado.

La presente demanda no cuenta con los suficientes elementos facticos, ni probatorios que señalen y mucho menos que demuestren la existencia de una responsabilidad por parte del **PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, teniendo en cuenta que la presunta ocurrencia de las circunstancias de tiempo modo y lugar se dieron con su antiguo empleador, el extinto DAS, y posteriormente



con la UNP, quien fue la entidad receptora del señor HUGO ENRIQUE PEDROZA, en virtud de la supresión del extinto **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS**, por ende, en quien debe ser llamado a comparecer en el proceso es la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y no el **PATRIMONIO AUTÓNOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, entidad que no guarda, ni guardo ningún tipo de relación con el accionante.

## 2. Respecto a los hechos de la demanda.

**Primero: Es cierto**, tal como se encuentra acreditado en los anexos de la demanda, el señor **HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA**, prestó sus servicios profesionales al Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, desde el 23 de abril de 1997 ocupando el cargo de profesional operativo 202-17 hasta el momento de su supresión, y posterior vinculación a la Unidad Nacional de Protección -UNP.

**Segundo: No nos consta**, es un hecho, en el cual se debe probar, por lo que nos atenemos a lo probado por la parte demandante ante el despacho.

**Tercero: No nos consta**, que el señor Pedroza durante su permanencia en el extinto DAS, realizara cursos y estudios con el objeto de cumplir a cabalidad con las funciones asignadas por la entidad, así como no tenemos certeza que el señor demandante recibiera tal asignación por concepto de prima por coordinación, por lo que nos atenemos a lo el demandante logre probar ante despacho.

**Cuarto: No nos consta**, sin embargo, es importante manifestar, que la reasignación laboral y traslado a otras entidades de los ex funcionarios del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS obedece al cumplimiento del Decreto Ley 4057 del 31 de octubre del 2011, por el cual se suprime el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)**, y en las que se **reasignan otras funciones**, sin embargo, nos atenemos a lo el demandante logre probar ante despacho.

**Quinto: No es un hecho**, es una manifestación y apreciación subjetiva de la parte demandante.

**Sexto: No nos consta**, no se aportó un documento en el plenario que acredite el porcentaje del 98% que relaciona el demandante y en la que manifiesta *que: " los funcionarios operativos con conocimientos en policía judicial e investigación criminal y criminalística del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- fueron trasladados a la Fiscalía General de la Nación (CTI),"* y que el restante 2% que fue remitido a la UNP, de manera que es un hecho, en el cual se debe probar, por lo que nos atenemos a lo el demandante logre probar ante despacho, y en cuanto a su traslado a la UNP, es simplemente una circunstancia institucional, que se tomó para proteger a los ex funcionarios del DAS.

**Séptimo: No es cierto**, que al señor **HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA**, en virtud de los decretos 4070 y 4057 de 2011 por la que se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se le haya desmejorado objetiva, subjetiva y sustancialmente desde que arbitrariamente y sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico y laboral colombiano fue asignado a la Unidad Nacional de Protección, ya que por el contrario lo que se hizo fue para proteger los intereses y derechos de trabajador. Contrario a lo que pretende hacer creer la parte actora al despacho, señor HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA, acepto voluntaria y expresamente el traslado, prueba de ello lo encontramos en el acta de posesión del 01 de enero de 2012.

El demandante claramente pudo manifestar su inconformidad respecto a las funciones asignadas y el salario que iba percibir, inherentes al nuevo cargo teniendo en cuenta el previo conocimiento de su vinculación.



RIVEROS VICTORIA

**Octavo: Es cierto**, el señor HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA mediante Resolución 0044 del 27 de diciembre de 2011, fue nombrado en el cargo profesional de protección código 2045 grado 10 de la planta globalizada de La Unidad Nacional de Protección, aceptando de conformidad las funciones inherentes al nuevo cargo y que el demandante enumera en este punto.

**Noveno: No nos consta**, más que un hecho se trata de una apreciación de carácter subjetivo del actor, sin embargo, el tratarse de un cargo creado en otra entidad, es obvio, que las funciones y asignación salarial podrían no ser las mismas que ostentaba en su cargo anterior en el extinto DAS.

El señor Pedroza, teniendo previo conocimiento de las funciones asignadas al nuevo cargo en la UNP, -cargo en la que se le buscó una equivalencia de conformidad en el anterior-, pudo declinar el traslado del mismo, e iniciar las acciones pertinentes basadas en su presunta inconformidad, situación que evidentemente no ocurrió, ya que, el demandante de manera libre y espontánea, acepto el nuevo empleo con todas las condiciones laborales que en el estaban implícitas.

**Décimo: No es cierto**, que la de La Nación – Ministerio del Interior- y DAS en Supresión, tengan una responsabilidad a la que se le pueda endilgar, este hecho es una apreciación subjetiva de parte del actor. El señor HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA, en virtud del decreto 4057 de 2011 de octubre 31 por la que se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) fue trasladado a la U.N.P, por la supresión de empleos de la extinta entidad, garantizando una equivalencia del cargo que desempeñaba en el extinto DAS, pero no se trató de una homologación del cargo.

**Décimo primero: No nos consta**, es un hecho que no guarda relación con el **PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, sin embargo, nos atenemos a lo que el demandante pueda probar ante despacho.

#### **IV.- DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Respecto a las pretensiones de la demanda, desde este momento nos oponemos a todas y cada una de ellas por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos, así como por ausencia de sustento probatorio que soporten las mismas, motivo por lo cual solicitamos que sean denegadas por este despacho y a su vez, solicitamos declarar probadas las excepciones propuestas por nosotros en esta demanda.

#### **VI. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Como podrá observar el despacho, en el presente caso la parte actora no aportó la carga probatoria que demuestre una presunta responsabilidad del extinto departamento administrativo de seguridad DAS por el presunto perjuicio al demandante.

Es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho. Lo anterior en virtud de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La jurisprudencia ha sido reiterada y sistemática en manifestar de forma unánime que la carga de la prueba está en cabeza del demandante, es decir, que quien pretende la reparación debe alegar, acreditar y probar el hecho generador, la existencia del daño y establecer que este fue consecuencia de aquel y en el caso que nos ocupa no se ha dado



ninguno de esos elementos que por el contrario despejan cualquier duda frente a eximentes de responsabilidad del demandado.

Como puede verse las piezas de convicción sobre las cuales la parte demandante pretende edificar su tesis se encuentran plenamente rebatidas; quien alega un hecho debe probarlo, se trata de una carga procesal que aparece no sólo como un deber jurídico sino como un imperativo legal y que en este caso brilla por su ausencia.

## **VII. RAZONES DE LA DEFENSA**

### **1.Contextualización competencial**

#### **1.1 Naturaleza Jurídica de Fiduprevisora S.A.**

##### **1.1.1 Sociedades Fiduciarias:**

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – E.O.S.F.- Las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir con los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de la fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como sindicatos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art 4to L. 795 de 2003).

Desde los orígenes de la fiducia, esta institución se ha caracterizado no solamente por el ingrediente de confianza que involucra, sino también por la originalidad en sus modalidades y la facilidad que ofrece a la gente de resolver los problemas prácticos de su cotidianidad, que van desde realizar un pago hasta garantizar una obligación o intervenir sus recursos.

Entre los más comunes productos ofrecidos por las sociedades fiduciarias podemos encontrar los fideicomisos de inversión específicos, los fondos comunes especiales y el fondo común ordinario, los fondos de pensiones voluntarias, la fiducia inmobiliaria, la fiducia en garantía, la fiducia de titularización y la fiducia de administración.

##### **1.1.2. La Fiducia**

De acuerdo a lo establecido en el Art. 1226 del Código de Comercio, se entiende por fiducia mercantil lo siguiente:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."

Ahora bien, en lo concerniente a Negocios Fiduciarios la Superintendencia Financiera en Circular Básica Jurídica título V, pág. 1, establece:

*"Se entiende por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos, con el propósito de que ésta cumpla con los bienes una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio,*



*fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también Instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los cuales solo existe la mera entrega de los bienes”*

De acuerdo con lo anterior, la Sociedad Fiduciaria ejerce sus funciones dentro del marco de su creación, contando con diferentes portafolios, entre los cuales se encuentra la administración o ejercicio de actividades que surgen como consecuencia de la suscripción de contratos de fiducia mercantil, entre ellos lo que suscribe con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es por ello que cuenta con una planta de personal, estructura administrativa y presupuestal completamente independiente de todos los negocios fiduciarios que maneja, propios del rol de sociedad fiduciaria.

Ahora bien, como se pasa a exponer, surge de la oferta de servicios con los que cuenta la sociedad fiduciaria, la administración, atención o defensa de asuntos que se derivan de los objetos de los contratos de la fiducia mercantil, sin que ello implique que la Sociedad confunda su actividad misional con los negocios fiduciarios, que tienen limitantes contractuales y sujetos a los clausulados en que rigen las formas en que estos se desarrollarán.

### **1.1.3. Competencia e intervención de Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del PAP Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio.**

El artículo 238° de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, autorizó la creación de un Patrimonio Autónomo administrado por FIDUPREVISORA S.A., para la atención de procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, en las cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-. y/o su fondo rotatorio y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Para este propósito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y FIDUPREVISORA S.A.; suscribieron contrato de fiducia mercantil No 6.001-2016 cuyo objeto es el siguiente:

*"Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, en los que sea parte o destinatario el extinto departamento administrativo de seguridad -DAS- y/o su fondo rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del art 238 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018".*

En este sentido, es claro que la actuación de FIDUPREVISORA S.A. en los términos de la ley 1753 de 2015, se realizará en los asuntos o controversias que no guarden relación con la función trasladada donde se hayan incorporado servidores o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa para su atención.

En efecto, es procedente aclarar, que FIDUPREVISORA S.A., no es ni ha sido liquidador del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y su relación con dicha entidad se limita a su gestión como fiduciario. Es decir, la naturaleza de ese vínculo es con ocasión a la constitución de un patrimonio autónomo administrativo y representado por la Fiduciaria, al que se transfieren los recursos monetarios destinados exclusivamente al cumplimiento de la finalidad y actividades propias del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

En este orden de ideas, encontramos que la naturaleza de las obligaciones de la FIDUPREVISORA S.A se limita la administración de los recursos fidecomitados a fin de realizar los pagos a que hubiere lugar hasta concurrencia de los mismos, atención de procesos judiciales, entre otros, sin que en ningún momento la fiduciaria asuma la calidad de empleador, parte, sustituta, representante legal, o subrogataria, de las obligaciones que tenía a su cargo el Departamento Administrativo de Defensa DAS, pues las situaciones inherentes a la relación del extinto DAS y sus usuarios o exfuncionarios se agotaron con la supresión de dicha entidad y se escapan del resorte de esta sociedad fiduciaria.

### VIII. EXCEPCIONES

#### A.- Falta de legitimación por causa pasiva.

Tal como se ha venido probando en el presente escrito, no existe una responsabilidad que pueda ser indilgada al PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, como consecuencia de una acción u omisión, como lo señaló la propia parte actora en la narración del sustento fáctico de su demanda, ante la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Así las cosas, el empleador oficial del demandante es la **Unidad Nacional De Protección**, , como lo señala en la demanda, y sería a esta corporación a quien corresponde pronunciarse respecto de las peticiones realizadas por su empleado, pues el Gobierno Nacional suprimió los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas funciones trasladadas y ordenó la incorporación de los servidores que las cumplían -entre ellos la parte actora- en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores (artículo 6º del Decreto 4057 de 2011).

Con base en lo anteriormente mencionado, al tratarse de servidores públicos incorporados, sin solución de continuidad en la **Unidad Nacional De Protección**, la demanda debe dirigir sus pretensiones en contra de esa entidad, que es la entidad a donde fue incorporado el demandante posterior a la supresión del extinto D.A.S.

A lo anterior se agrega que según lo ordenó el artículo 9º del Decreto 4057 de 2011 los archivos que contienen la historia laboral de la parte demandante reposan en **La Unidad Nacional De Protección** entidad que "sustituyó" - y que, a la fecha de la presentación de esta demanda, fue su último empleador-, al extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

En consecuencia, no hubo interrupción de la relación laboral una vez se incorporó el demandante del DAS a la unidad nacional de protección y en tal virtud, todos los asuntos que refieran a asuntos propios de la relación laboral -como ocurre en el sub examine- debe involucrar únicamente al actual y/o último empleador según se desprende de los artículos 6º, 7º y 9º del Decreto Ley 4057 de 2011.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-098 de 2013 se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 6 del Decreto 4057 de 2011, al señalar:

*"(...) El proceso de supresión del D.A.S. se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de la incorporación a entidades afines en cargos escalonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso. Adicionalmente, se repite, no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. De manera que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, salvo disposición especial del legislador en contrario. (...)"*

Es evidente que PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO no debe responder dentro del presente asunto por las pretensiones de la demanda, porque tal como se puede observar, esta no está llamada a comparecer al proceso.

El Consejo de Estado ha señalado en lo concerniente a la falta de legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

*"Según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial. **Desde esta perspectiva, por el contrario, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa, cuando se demanda a una persona de derecho público en particular, verbigracia la Nación, y quién debió ser demandado era otra persona, entiéndase un Municipio, un Departamento u otra entidad pública con personería jurídica"** (Subrayado propio)*

De tal manera, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo relacionado a las pretensiones de la parte demandante, no están llamadas a prosperar frente a la FIDUPREVISORA S.A., en razón a que como se dijo anteriormente, sus funciones se limitan a la gestión como Fiduciario con ocasión a la constitución de un Patrimonio Autónomo administrado y representado por la Fiduciaria.

Por lo anteriormente expuesto, desde nuestro sentir consideremos respetuosamente que debe ser menester del despacho desvincular del proceso al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio por la Falta de legitimación por causa pasiva y quien debe comparecer dentro de este es la Unidad Nacional de Protección, como acredita en el acervo probatorio de la demanda.

## **B. Inexistencia del Nexo causal**

Para que sea imputable una presunta responsabilidad de Estado, se debe acreditar la existencia del nexo causal junto con la existencia de hecho generador y el daño o perjuicio causado al bien jurídico protegido.

Una vez el interesado que considere que se han lesionado sus derechos o sufrido un menoscabo patrimonial, y una vez logre demostrar en el plenario que efectivamente se configuran estos tres elementos y de conformidad con artículo 90<sup>1</sup> de la carta política, es el Estado mismo, quien responderá y resarcirá a la parte afectada por los daños causados objeto de las actuaciones dolosas o culposas de sus agentes y funcionarios.

---

<sup>1</sup> Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.



En virtud de lo anterior, concluimos no existe un nexo causal entre el hecho que alega el demandante y el PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA con ocasión del presunto daño presuntamente sufrido por el señor **HUGO ENRIQUE PEDROZA**, por lo cual, consideremos que se vinculó al PAP Fiduprevisora S.A al proceso, sin que estos tuvieran responsabilidad imputable en el presunto daño ocasiono al demandante.

Como hemos venido probando dentro del presente escrito, la UNP fue la entidad quien fungió como ultimo empleador del demandante, esto en virtud del Decreto Ley 4057 del 31 de octubre del 2011, por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), y en las que se ***reasignan otras funciones***, es decir, fue la mencionada entidad quien debió garantizar las mismas condiciones laborales del señor Pedroza con las que venía con el extinto DAS.

### **C.- Indebida escogencia del medio de control.**

Una vez estudiado la naturaleza de las pretensiones del demandante, encontramos que las mismas buscan declarar responsable a las entidades demandadas, y al PAP Fiduprevisora S.A., por unos presuntos daños ocasionados en virtud de su traslado como consecuencia de la supresión del Extinto DAS, a la UNP. El traslado del señor Hugo Enroque Pedroza, se dió con la resolución 044 del 27 de diciembre de 2011, nombrado en el cargo de profesional de protección 2045 grado 10, y que tomo sin objeción el 01 de enero de 2012, sin objeción.

Si el demandante pretende revocar los efectos del acto administrativo número 044 del 27 de diciembre de 2011, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de reparación directa, en un esfuerzo por tartar de revivir términos, ya que la procedencia es ese medio y no el que pretende hacer hábilmente valer. De conformidad con la ley 1437 de 2011, los medios de control con el que se busca resarcir un presunto daño causado por la administración, no son de escogencia discrecional, sino que deben obedecer a un criterio de conformidad con las pretensiones de formuladas en el escrito de la demanda.

En tal sentido, el honorable consejo de estado, a determinado en su línea jurisprudencia de manera uniforme, reiterada y consolidada. Veamos:

#### **1. CONSEJO DE ESTADO SECCION SECCIÓN QUINTA NR: 11001-03-28-000-2021-00006-00 AUTO de FECHA : 30/07/2021 PONENTE : ROCÍO ARAÚJO OÑATE ACTOR: RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO DEMANDADO : MAGISTRADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, PERÍODO 2021-2029**

“ El apoderado del Consejo Superior de la Judicatura manifestó que el demandante invocó de manera desacertada el medio de control, en la medida en que debió incoar la nulidad y restablecimiento del derecho, pues de sus pretensiones se extrae que lo que realmente busca es ser incluido en una de las ternas y nombrado magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por lo que a su juicio debió iniciar el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. El artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de que cualquier persona solicite la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

“ En consecuencia, por disposición de la ley, los actos electorales, en especial, los de nombramiento o los de llamamiento, pueden ser controvertidos, principalmente a través de dos vías a saber: mediante el medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA -nulidad electoral-, o a través del descrito en el artículo 138 ibídem- nulidad y restablecimiento. La



precisión respecto de uno u otro medio de control, dependerá de la finalidad que se busque con la demanda. (...).

“ Por lo anterior, si lo que se busca es controvertir la legalidad de un acto electoral, se debe acudir al medio previsto en el artículo 139 del CPACA; pero si lo que se pretende no solo es un control de la legalidad, sino, adicionalmente, el resarcimiento de un derecho en virtud de una orden judicial, deberá invocarse el medio de nulidad y restablecimiento. Esto es de suma importancia, porque el uso de una u otra herramienta judicial tendrán consecuencias distintas, desde el punto de vista procesal, en cuanto a las cargas legales que cada uno comporta para las partes. Lo expuesto, sin perjuicio de los eventos en que la ley prevé algún restablecimiento consecuencial derivado de la declaratoria de nulidad cuando se hace ejercicio del medio de control de que trata el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, por ejemplo, cuando anulada una designación debe declararse por voluntad del legislador la elección de quien sigue en el orden de elegibilidad. En ese orden de ideas, como parámetro claro que permite precisar cuándo debe ejercerse uno u otro medio de control, se tiene que, si de las pretensiones de la demanda, los hechos y el concepto de la violación se desprendiere el restablecimiento de un derecho que no sólo deviene de la ley de manera consecuencial, debe acudirse a la administración de justicia bajo las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

“ (...) De conformidad con lo discurrido hasta el momento, es pertinente indicar que el objeto del debate se circunscribe a determinar la legalidad la designación de los magistrados [demandados] antes mencionados por circunstancias objetivas. (...).

“ Como puede apreciarse, los motivos de inconformidad están dirigidos a cuestionar la legalidad de las designaciones, sin que se desprenda de ellos, ni de las pretensiones de la demanda, algún tipo de restablecimiento de derechos subjetivos, contrario a lo que indica el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, en primer lugar, porque en el escrito introductorio no se solicitó una pretensión resarcitoria de carácter particular y concreto, y de otro lado, porque si declarara la nulidad de acto acusado no se desprende un restablecimiento automático de algún derecho subjetivo en cabeza del demandante, que tampoco argumentó que él debió ser elegido en lugar de alguno de los designados como magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. En ese orden de ideas, observa el despacho que no prospera la excepción propuesta, pues de manera acertada se hizo ejercicio del medio de control de nulidad electoral ”.

**2. CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C NR: 25000-23-36-000-2018-00952-01 AUTO De FECHA : 29/04/2020 PONENTE : GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE,ACTOR : COOPERATIVA EPSIFARMA DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**

“ El Consejo de Estado es competente en segunda instancia para estudiar este asunto de conformidad con el artículo 150 CPACA, según el cual conoce de los recursos de apelación contra los autos dictados en primera instancia por los Tribunales Administrativos. En consonancia, el artículo 243 numeral 1 prevé que el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación y será decidido en Sala, conforme al artículo 125. Esta Corporación es competente en razón a la cuantía, pues el valor de la pretensión mayor asciende a \$5.035'484.481, suma que supera los 500 SMLMV exigidos por el artículo 152 numeral 6, esto es, \$390.621.000.

“ FUENTE DEL DAÑO - Actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de acreencia / IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Para controvertir ilegalidad de actos administrativos / PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

“ La parte demandante afirmó que mediante Resolución N°. 25 del 12 de enero de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la



Corporación IPS Saludcoop para su liquidación forzosa, que el 3 de marzo de 2016 solicitó, dentro del proceso liquidatorio el reconocimiento y pago de \$5.035'484.481, pero mediante Resolución n°. 12 del 19 de abril de 2016 el agente liquidador negó el reconocimiento de su acreencia. Agregó que mediante Resolución n°. 1542 del 20 de enero de 2017 el liquidador confirmó la decisión recurrida. Como la fuente del daño son los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de una acreencia a favor de la demandante dentro del proceso de liquidación de una empresa vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

**3. CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, NR:76001-23-33-000-2018-00261-01AUTO de FECHA : 29/04/2020, PONENTE : GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE ACTOR : SALUD Y COMUNIDAD S.A.S. DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO**

“ La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la idónea para impugnar la legalidad de un acto administrativo cuando se estime que este ha lesionado un derecho contenido en una norma jurídica, su consecuente restablecimiento del derecho y también para solicitar que se reparen los perjuicios causados con el acto (artículo 138 CPACA). El medio de control de reparación directa y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, lo que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diferente diverso de caducidad. Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través del medio de control de reparación directa. (...) La demanda solicitó que se declare patrimonialmente responsable a los demandados por los malos manejos que condujeron a la liquidación de CAPRECOM. Sin embargo, los daños se derivaron de las resoluciones (...), expedidas por el liquidador de la entidad, que negaron el pago de la acreencia. Como la fuente del daño tiene origen en unos actos administrativos, el medio de control idóneo para obtener los perjuicios es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

**4. CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A NR:05001-23-33-000-2019-00804-01 AUTO de FECHA : 02/03/2020 PONENTE : MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) ACTOR : HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE RIONEGRO DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

“ De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo sostenido en la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, pues en estos aspectos radica la causa que identifica a cada medio de control.

“ (...) Según las normas (...)

“ y la jurisprudencia de esta Sección, cuando se pretenda la declaración de responsabilidad del Estado por un daño antijurídico producido por la acción, omisión u operación administrativa o por un acto administrativo, siempre que no se cuestione la legalidad de este último, es procedente la reparación directa; pero, cuando el daño surge de la voluntad de la administración, plasmada en un acto administrativo, bien sea de carácter particular o bien de carácter general, lo procedente es controvertir la validez del acto, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...)



RIVEROS VICTORIA  
Abogados

" [En el caso concreto] [A] pesar de que el Hospital (...) enderezó sus pretensiones a través de la acción de reparación directa, resulta evidente que el daño que pide le sea indemnizado no proviene de una acción, omisión u operación administrativa, sino de la voluntad de la administración plasmada en un acto administrativo, pues la negativa de reconocer la suma de dinero por cuyo reconocimiento demanda a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social quedó contenida en la Resolución (...) Entonces, resulta forzoso concluir, como lo hizo el a quo, que las pretensiones de la demanda debieron encauzarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que (...) este es el medio idóneo para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos y, por consiguiente, para obtener su declaratoria de nulidad, así como el respectivo restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

**5. CONSEJO DE ESTADO SECCION: SECCION QUINTA NR: 11001-03-15-000-2019-01299-01 SENTENCIA de FECHA : 15/08/2019PONENTE : ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
**ACTOR : PAULO ANDRES CANENCIO GRANADOS DEMANDADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTRO**

" [L]a Sala considera que las autoridades judiciales accionadas al hacer el análisis del caso concreto, concluyeron que sus pretensiones y fundamentos estaban encaminados a cuestionar la legalidad del acto que nombró al [actor] en el cargo que él ocupaba, pese a que el accionante afirme lo contrario. De igual manera, si bien existen casos bajos los cuales procede el medio de control de reparación directa aun cuando el daño provenga de los efectos de una acto administrativo que se considere legal, como es el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, ante un daño especial, no obstante, este no es el supuesto en el caso que nos ocupa. También, es importante mencionar que las autoridades judiciales demandadas en el ejercicio de su autonomía determinaron que hubo una indebida escogencia de la acción en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, concluyeron que el medio de control indicado era el de nulidad y restablecimiento del derecho y al realizar el conteo de términos, que según indica la norma es de cuatro meses para interponer la demanda, establecieron que se generó el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, las decisiones acusadas proferidas por las autoridades judiciales accionadas, fueron conforme a las reglas de la sana crítica o persuasión racional y al ejercicio de su autonomía. Lo que se evidencia es una inconformidad injustificada de la parte actora frente al rechazó de la demanda por parte del juzgado y el tribunal ante la caducidad del término de presentación de la misma y no tener la posibilidad de que se acceda a sus pretensiones dentro del proceso de reparación directa"

De conformidad con lo anterior resulta de una diafanidad incuestionable que lo pretendido por la parte demandante es eludir los efectos adversos de la caducidad y la prescripción, haciendo uso indebido de los medios de control para ejercer un derecho.

**D.- Inexistencia de obligación de pagar obligaciones de funciones trasladadas a otras entidades**

Como hemos venido manifestando al largo del escrito de defensa, teniendo en cuenta que el decreto-ley 4057 del 31 de octubre de 2011, expedido por EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, señalando que dicha supresión debería adelantarse en el término de dos (2) años, tiempo que podría ser adicionado por un (1) año más, no es el PAP FIDUPREVISORA S.A quien debe comparecer dentro, como demandado, del proceso tal cual como se le dio a conocer al apoderado de la parte actora.

Así mismo, mediante el artículo 3º del precitado decreto, ordenó el traslado de las funciones que correspondían al Departamento Administrativo de Seguridad DAS contempladas en el capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2º, del Decreto 643 de 2004 a diferentes entidades y organismos.

## **E- Caducidad de la acción**

De conformidad con los hechos narrados en la demanda, el actor permitió que se materializara la caducidad en el medio de control elegido de manera errónea, ya que desde el momento de la ocurrencia de ellos hechos hasta la radicación de la demanda transcurrieron más de dos años.

Mediante Resolución 0044 del 27 de diciembre de 2011, el señor Pedroza fue nombrado en el cargo profesional de protección código 2045 grado 10 de la planta globalizada de La Unidad Nacional de Protección, cargo del cual tomó posesión el día 01 de enero de 2012, es decir que para el primero de enero de 2012, el demandante conocía de las condiciones de su vinculación y del presunto desmejoramiento, por ende desde esa fecha se debe empezar a contar el término de caducidad del indebido medio de control escogido por el demandante,- reparación directa-

En consideración a que el día 19 de marzo de 2014, día en el que se presentó la demanda no da lugar a dudas que el perentorio término de dos (2) años fue superado, por lo que, se configura desde todos los puntos de vista la caducidad.

Respecto a la caducidad frente al erróneo medio de control elegido, el Honorable Consejo De Estado ha Manifestado Lo Siguiente:

**CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C NR: 25000-23-26-000-2012-00494-01 SENTENCIA de FECHA: 07/12/2021, PONENTE : NICOLÁS YEPES CORRALES ACTOR : JAIME ENRIQUE GÓMEZ HERRERA DEMANDADO : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

*" El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.*

*CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A NR: 76001-23-31-000-2011-01595-01 SENTENCIA de FECHA : 22/11/2021 PONENTE : JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ ACTOR : TITO GENTIL CÁRDENAS DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL DECISION : INHIBITORIO*

*Esta Sección ha indicado que cuando se discute la responsabilidad del Estado en casos de error jurisdiccional, el término de caducidad, por regla general, debe contarse a partir del día siguiente de aquel en el que quedó ejecutoriada o en firme la providencia que supuestamente lo contiene, cuando con esta se concreta el daño y si la persona afectada hizo parte del proceso; no obstante, si el daño se produce o se materializa con posterioridad a la actuación judicial que le dio origen, la caducidad comienza a correr desde que el afectado pudo evidenciar su existencia o desde que este se manifiesta. NOTA DE RELATORÍA: Al respecto, consultar sentencia de 24 de abril de 2020, Exp. 59096, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico."*

**CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA / CONFIGURACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / DECLARACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / FACULTAD OFICIOSA DEL JUEZ**

*" (...) [E]n el sub judice el plazo de los tres (3) años debe contabilizarse a partir de la fecha en que cobró firmeza la sentencia del 31 de octubre de 1977, dado que, desde ese momento,*



RIVEROS VICTORIA  
Abogados

*se concretó o materializó el daño cuya reparación pretende el demandante. Así pues, al revisar el material probatorio que reposa en el expediente, se encuentra que la sentencia objeto de censura fue notificada en estrados el 31 de octubre de 1977, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, quedó ejecutoriada 3 días después de su notificación, esto es el 4 de noviembre siguiente.*

*" En ese sentido, como el plazo de tres años que tenía el demandante para ejercer su derecho de acción corrió desde el 5 de noviembre de 1977 hasta el 5 de diciembre de 1980, y la demanda se presentó el 12 de septiembre de 2011 -cuando habían transcurrido más de 29 años-, se impone concluir que se realizó por fuera del término legal previsto para tal fin, circunstancia que no se altera por el hecho de que el 9 de junio siguiente se haya radicado solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos del Valle del Cauca, por cuanto para esa fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción. De conformidad con lo expuesto, la Sala declarará, de oficio, la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción y, en consecuencia, revocará el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. (...) "*

**CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C NR:63001-23-31-000-2010-00035-01 FECHA : 22/11/2021 PONENTE : GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE ACTOR : EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA DEMANDADO : EMPRESA SANITARIA DEL QUINDÍO SA ESP**

*" El artículo 164 CCA autoriza al fallador a declarar cualquier hecho exceptivo, como es justamente la configuración del hecho jurídico de la caducidad del término para intentar la acción. El fenómeno de caducidad para demandar se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Término que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho opte por accionar ante las autoridades competentes. La caducidad tiene lugar cuando expira ese término perentorio fijado por la ley. El término para formular pretensiones, en procesos de reparación directa, según el artículo 136.8 CCA es de dos años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. El término de caducidad establecido en el artículo 136 CCA es una norma de orden público -y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (art. 6 CPC hoy retomado por el art. 13 CGP)- de la que no pueden disponer los jueces ni las partes, porque constituye una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Además, salvo algunas excepciones legales, los derechos crediticios asociados a las acciones indemnizatorias son renunciables, transigibles y, en general, de libre disposición de su titular (art. 15 CC).*

*Así lo resaltó la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de ese precepto, pues la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, según la Corte, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas en la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado, situación que no se extiende a quien no acudió en tiempo a la defensa de sus derechos.*

*Este criterio lo reiteró la Corte en el estudio de constitucionalidad del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136.9 CCA, al destacar que la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que apunta a la protección del interés general, de modo que su configuración impide el ejercicio de la acción y no puede iniciarse válidamente el proceso. También señaló que la caducidad, dado su carácter de orden público, es indisponible y puede ser declarada de oficio por el juez, cuando se verifique su ocurrencia. "*



RIVEROS VICTORIA

**CONSEJO DE ESTADO SECCION : SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A NR: 05001-33-31-001-2010-00146-01 SENTENCIA de FECHA : 22/11/2021 PONENTE : MARÍA ADRIANA MARÍN ACTOR : NEFTALÍ GUARÍN ZAPATA DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

*(...) Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble*

*[...]. [L]a parte demandante tenía hasta el 14 de julio de 2010 para interponer la demanda y dado que esta se presentó el 21 de mayo de ese mismo año [...], resulta evidente que el ejercicio del derecho de acción fue oportuno. (...)*

Por otro lado, de conformidad con los hechos narrados en la demanda en los que se señala que el demandante prestó sus servicios al hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS en los siguientes extremos temporales:

Del 23 de abril de 1997 al 31 de diciembre de 2011.

Bajo la tesis jurisprudencial de la caducidad, es evidente que se configuró el fenómeno de la caducidad.

Los conceptos reclamados por parte del demandante, fenecieron el 30 de abril de 2012, por lo que perdió su oportunidad para demandar la resolución 0044 del 27 de diciembre de 2011, por la que el señor Hugo Enrique Pedroza fue nombrado en el cargo profesional de protección código 2045 grado 10 de la planta globalizada de La Unidad Nacional de Protección.

No existe medio de control, que lo habilite para demandar en cualquier tiempo, con ocasión de su retiro de la entidad, el 31 diciembre de 2011.

La mas reciente jurisprudencia, manifiesta respecto al tema de la caducidad en la siguiente manera.

**Juzgado Quince Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá Sección Segunda Bogotá D. C., Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Veintidós (2022) Jueza: Martha Helena Quintero Quintero Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho – Sentencia Anticipada Proceso No.: 11001-33-35-015-2021-00122-00 Demandante: Óscar Manuel Peñuela Beltrán Demandado: Unidad Nacional De Protección (UNP) – Fiduprevisora S.A.**

*(...) **Para el medio de control de nulidad y restablecimiento** del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la Ley 1437 de 2011 artículo 164, para que opere la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo código, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando el proceso verse sobre prestaciones de tipo periódico. (...)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que el demándate debió invocar, es la nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de reparación directa, la demanda está bajo el fenómeno de la caducidad.

**D- Cobro de lo no debido.**

El demandante no apporto pruebas suficientes que logren soportar los presuntos daños y perjuicio ocasionados, producto de su incorporación a la UNP, en ocasión a la supresión del Extinto Departamento Administrativo De Seguridad DAS, por lo que es claro, que se trata de una demanda, donde el accionante, pretende el reconocimiento de un rubro injustificado.

En tal sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-098 de 2013, Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*" En efecto, el legislador no esta obligado a trasladar los beneficios contemplados en un régimen que ha perdido vigencia, en virtud de la supresión de la entidad a la que se aplicaba, a aquellos trabajadores que con el fin de garantizar su derecho a la estabilidad laboral fueron reubicados en otro organismo. Lo anterior por cuanto, se reitera, (i) la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es absoluta y no se antepone a la reestructuración de la administración, y (ii) la supresión de una entidad no solo implica que el organismo desaparezca de la estructura de la administración pública, sino también la cesación o el traslado de sus funciones, de su personal y de su régimen especial de carrera, en caso de existir"*

### **IX- EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Solicito al Despacho que se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora, en consideración a que se trata de una entidad del estado.

### **X. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me opongo al juramento estimatorio de la demanda, teniendo en cuenta, primero, que los perjuicios no se encuentran debidamente acreditados ni las demandadas son responsables por los presuntos daños que se intentan endilgar y segundo, la FIDUPREVISORA S.A. no tiene que responder por ninguno de los presuntos perjuicios que la parte demandante pretende, por lo expuesto con anterioridad.

En cuanto al daño emergente no existe prueba documental que acredite, ni documento que permita atribuirle algún grado de responsabilidad al demandado y simplemente se trata de una enunciación de presuntos perjuicios y de una errada aplicación de las fórmulas de tasación, que no necesariamente provienen de la asunción de los daños presuntamente sufridos.

### **XI. PETICIÓN**

De manera respetuosa solicito al señor juez, con base en lo expuesto en este escrito, sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en razón de esto, se desvincule del proceso al **PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

### **XI. PRUEBAS**

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales que obran dentro del proceso.

### **XII. ANEXOS**

- Poder otorgado en mi favor.
- Certificado de existencia y representación legal de Fiduprevisora S.A.



### XIII. NOTIFICACIONES

- Fiduprevisora S.A en la calle 72 No 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico, [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co),  
[papextintodas@fiduprevisora.com.co](mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co)
- El suscrito apoderado las recibirá en la calle 85 No 19 B-22 Oficina 408 Bogotá D.C., o en el correo [electrónico: noti.riverosvictoriaabo@gmail.com](mailto:electrónico: noti.riverosvictoriaabo@gmail.com)

Del Señor Juez;

**RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA**  
C.C. 88.204.510 de Cúcuta (Norte de Santander)  
T.P. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorable  
**JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA:**   **Radicación:**   11001333603520140021200  
**M. de Control:**   Reparación directa  
**Demandante:**    Hugo Enrique Pedroza Medina  
**Demandado:**     Fiduciaria La Previsora S.A. – Como vocera del PAP Fiduprevisora  
                          S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de  
                          Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio

**ERIKA SANCHEZ MONROY**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.712.492 expedida en Bogotá, quien obra con poder general amplio y suficiente, de conformidad con la Escritura Pública No. 5400 del 30 de marzo de 2016 de la Notaría 29 del Circuito de Bogotá, en representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A., sociedad de servicios financieros constituida mediante Escritura pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Circuito Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 del Circuito de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, FIDUPREVISORA actúa única y exclusivamente como vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio según contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 suscrito el 15 de enero de 2016, por medio del presente escrito, confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.510 de Cúcuta (Norte de Santander), con tarjeta profesional No. 100.924 del C. S. de la J. con correo electrónico [noti.riverosvictoriaabo@gmail.com](mailto:noti.riverosvictoriaabo@gmail.com), tal y como aparece en el Registro Nacional de Abogados, para que represente a Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio, y a su beneficiario Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el proceso de la referencia hasta su culminación.

El apoderado queda ampliamente facultado para desistir, sustituir previa autorización del PAP Extinto DAS y reasumir; interponer recursos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, reservándose Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio, expresamente la facultad de recibir y conciliar.

Cordialmente,

  
**ERIKA SANCHEZ MONROY**

Apoderada General del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.- y su Fondo Rotatorio  
C.C. No. 52.712.492 expedida en Bogotá D.C.

Acepto,

  
**RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA**  
C.C. No. 88.204.510 de Cúcuta (Norte de Santander)  
T.P. No. 100.924 del C. S. de la J.  
**Proyecto: RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA**  
**Día 16 de septiembre de 2022**

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2022 Hora: 13:22:01  
Recibo No. 0922040813  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922040813E29AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Sigla: FIDUPREVISORA S.A.  
Nit: 860.525.148-5  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00247691  
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 1985  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 03 P 2  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Teléfono comercial 1: 7566633  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 03 P 2  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [noti\\_contabilidad@fiduprevisora.com.co](mailto:noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 7566633  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2022 Hora: 13:22:01  
Recibo No. 0922040813  
Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922040813E29AE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública número 001846 de Notaría 33 de Bogotá del 10 de julio de 1989, inscrita el 29 de agosto de 1989 bajo el número 00273421 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

Por E.P. No.462 Notaría 29 de Santa Fé de Bogotá del 24 de enero de 1.994, inscrita el 1 de febrero de 1.994 bajo el No. 435.739 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por Escritura Pública número 00010715 de Notaría 29 de Bogotá, del 11 de diciembre de 2001, inscrita el 11 de diciembre de 2001 bajo el número 805761 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S.A.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Por Resolución No. 2521 del 27 de mayo de 1.985, de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 16 de octubre de 1.985 bajo el número 178537 del libro IX, se concedió permiso de funcionamiento a la compañía.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de marzo de 2044.

**OBJETO SOCIAL**

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2022 Hora: 13:22:01  
Recibo No. 0922040813  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922040813E29AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El objeto exclusivo de la sociedad es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el artículo 1.226 del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales. C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) Obrar como representante de tenedores de bonos. E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. F) Prestar servicio de asesoría financiera. G) Emitir bonos por cuenta de una fiducia mercantil o de dos o más empresas, de conformidad con las disposiciones legales. H) Administrar fondos de pensiones de jubilación de invalidez. I) Actuar como intermediario en el mercado de valores en los eventos autorizados por las disposiciones vigentes. J) Obrar como agente de titularización de activos. K) ejecutar las operaciones especiales determinadas por el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero. L) En general, realizar todas las actividades que le sean autorizadas por la ley. Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social, como las siguientes: A) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. C) Celebrar con otros establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. D) girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar, en

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de mayo de 2022 Hora: 13:22:01  
Recibo No. 0922040813  
Valor: \$ 6,500**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922040813E29AE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otra clase de derechos personales y títulos de crédito. E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. F) intervenir directamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. G) Emitir y negociar títulos o certificados libremente negociables y garantizados por las fiducias a su cargo. H) escindir o invertir en sociedades administradoras de fondos de cesantías y sociedades de servicios técnicos, o administrar transitoriamente, cuando así lo apruebe el gobierno nacional de acuerdo a la ley 50 de 1990. Fondos de cesantías, para lo cual se observara lo dispuesto en las normas legales pertinentes. I) En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero, así como de entidades nacionales y territoriales, que creen con la debida autorización, cumpliendo con los objetivos para ellas previstos y respetando la destinación de los bienes que las conforman. J) Obrar como agente de entidades o establecimientos públicos, recibiendo encargos fiduciarios, según lo previsto en el artículo 9 del decreto 1050 de 1968 y normas complementarias y, en tal carácter, administrar bienes, invertir o cuidar de su correcta inversión, recaudar sus productos, recibir, aceptar y ejecutar los encargos y facultades, recibir dineros y efectuar pagos por cuenta de las mismas. K) Celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, relacionados con los bienes y negocios de la sociedad. L) realizar todos los actos y operaciones que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***Valor : \$72.000.000.000,00  
No. de acciones : 72.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$71.960.184.000,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2022 Hora: 13:22:01  
Recibo No. 0922040813  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922040813E29AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 71.960.184,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$71.960.184.000,00  
No. de acciones : 71.960.184,00  
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

\*\*Junta Directiva: Principal (es)\*\*

Nombre	Identificación
Primer Renglón	
Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado	
Que por Resolución No. 3122 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 09 de diciembre de 2021, inscrito el 31 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02778926 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Angela Patricia Parra Carrascal	C.C. 0000052817359
Segundo Renglón	
Que por Resolución No. 962 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 07 de julio de 2020, inscrito el 05 de agosto de 2020 bajo el No. 02604091 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Álvaro Hernán Vélez Millán	C.C. 00000006357600
Tercer Renglón	
Que por Acta No. 76 del 14 de diciembre de 2021 inscrita el 16 de Febrero de 2022 bajo el No. 02793149 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Ana María Moreno García	C.C. 000000037511912
Cuarto Renglón	
Que por Acta No. 72 del 28 de marzo de 2019 inscrita el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 02475209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Maria Mercedes Cecilia Gloria Cuellar Lopez	C.C. 000000041366061
Quinto Renglón	
Que por Decreto No. 748 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de mayo de 2017 inscrito el 21 de julio de 2017 bajo el No. 02244335 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Juan Luis Hernandez Celis	C.C. 000000019162294

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de mayo de 2022 Hora: 13:22:01  
Recibo No. 0922040813  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922040813E29AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
**\*\*Junta Directiva: Suplente (s)\*\***

Suplente del Tercer Renglón

Que por Acta No. 68 del 9 de febrero de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018, bajo el No. 02334128 del libro IX, fue (ron) nombrada (s) Claudia Isabel Gonzalez Sanchez C.C. 000000052033893

Suplente del Cuarto Renglón

Que por Acta No. 76 del 14 de diciembre de 2021 inscrita el 16 de Febrero de 2022 bajo el No. 02793149 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Maria Paula Valderrama Rueda C.C. 00000001020741715

Suplente del Quinto Renglón

Que por Decreto No. 1198 del 04 de octubre de 2021, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito el 26 de Octubre de 2021 bajo el No. 02756136 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Juan Alberto Londoño Martínez C.C. 000000080083447

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 73 del 24 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2020 con el No. 02573009 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 3 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2021 con el No. 02747957 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Fernely Garzon Ardila	C.C. No. 000001019024692 T.P. No. 202219-T

Por Documento Privado del 3 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2021 con el No. 02747958 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2022 Hora: 13:22:01  
Recibo No. 0922040813  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922040813E29AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Laura Maria Baquero	C.C. No. 000000052716113
Suplente	Gonzalez	T.P. No. 109570-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0012384 del 10 de noviembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00658281 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004981 del 15 de julio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00698893 del 5 de octubre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0010110 del 28 de diciembre de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00711971 del 12 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002436 del 3 de mayo de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00730783 del 29 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005251 del 28 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00740050 del 9 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0010715 del 11 de	00805761 del 11 de diciembre

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2022 Hora: 13:22:01  
Recibo No. 0922040813  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922040813E29AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. de 2001 del Libro IX

E. P. No. 0005445 del 7 de junio de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. 00840437 del 16 de agosto de 2002 del Libro IX

E. P. No. 0006090 del 26 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. 00883471 del 9 de junio de 2003 del Libro IX

E. P. No. 0001283 del 10 de febrero de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. 00920945 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX

E. P. No. 0002649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. 00926870 del 26 de marzo de 2004 del Libro IX

E. P. No. 0003914 del 25 de abril de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. 00989338 del 3 de mayo de 2005 del Libro IX

E. P. No. 0010756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. 01015358 del 7 de octubre de 2005 del Libro IX

E. P. No. 0012204 del 28 de octubre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. 01019494 del 2 de noviembre de 2005 del Libro IX

E. P. No. 0009677 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. 01074957 del 28 de agosto de 2006 del Libro IX

E. P. No. 0004445 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. 01122768 del 11 de abril de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0006721 del 10 de mayo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. 01136407 del 6 de junio de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0001341 del 27 de junio de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C. 01144592 del 13 de julio de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0000649 del 21 de abril de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C. 01209991 del 29 de abril de 2008 del Libro IX

E. P. No. 1005 del 27 de junio de 2009 de la Notaría 61 de Bogotá D.C. 01308428 del 30 de junio de 2009 del Libro IX

E. P. No. 47 del 18 de enero de 01355776 del 22 de enero de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2022 Hora: 13:22:01  
Recibo No. 0922040813  
Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922040813E29AE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	2010 del Libro IX
E. P. No. 2105 del 16 de julio de 2010 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01401939 del 29 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1952 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	01432148 del 29 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 34 del 12 de enero de 2011 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01446766 del 21 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1488 del 25 de abril de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01726773 del 30 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0835 del 23 de abril de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01830264 del 29 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 503 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02364091 del 6 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1025 del 8 de julio de 2020 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02587776 del 16 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 942 del 27 de abril de 2022 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02835942 del 5 de mayo de 2022 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado No. 0000000 del 11 de agosto de 2006 de Representante Legal, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073010 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2022 Hora: 13:22:01  
Recibo No. 0922040813  
Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922040813E29AE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6431  
Actividad secundaria Código CIIU: 6630

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FIDUCIARIA LA PREVISORA  
Matrícula No.: 00404160  
Fecha de matrícula: 4 de abril de 1990  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 71 No. 9 - 87 Lc 1 - 14  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2022 Hora: 13:22:01  
Recibo No. 0922040813  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922040813E29AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 204.260.554.246

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIU : 6431

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2022 Hora: 13:22:01  
Recibo No. 0922040813  
Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922040813E29AE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 3499348997682801**

Generado el 17 de marzo de 2022 a las 23:02:01

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."**

**NIT: 860525148-5**

**NATURALEZA JURÍDICA:** sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006, la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011, la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015, emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3499348997682801

Generado el 17 de marzo de 2022 a las 23:02:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la Republica, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrá en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones publicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Judicial de FOMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ricardo Castiblanco Ramírez Fecha de inicio del cargo: 30/07/2021	CC - 80031978	Presidente
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 19360953	Vicepresidente Financiero
Pablo Alexander Peñaloza Franco Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1013594634	Vicepresidente Comercial
Juan Pablo Suárez Calderón Fecha de inicio del cargo: 16/05/2019	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico- Secretario General
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Sonia Arango Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 60371697	Vicepresidente de Planeación
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones
Saúl Hernando Suancha Talero Fecha de inicio del cargo: 13/08/2020	CC - 19472461	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3499348997682801

Generado el 17 de marzo de 2022 a las 23:02:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fernando Alberto Zerpa Guevara Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 88258013	Vicepresidente de Tecnología de Información (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022025740- del día 8 de febrero de 2022, que con documento del 24 de enero de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente de Tecnología de Información y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 419 del 26 de enero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes
Katty Eljach Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 30689073	Vicepresidente de Transformación y Arquitectura Organizacional
Diego Alberto Mateus Cubillos Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 79851398	Director de Procesos Judiciales y Administrativos Encargado
Luis Manuel Garavito Medina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 19370137	Vicepresidente de Desarrollo y Soporte Organizacional- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021278804-000-000 del día 27 de diciembre de 2021, la entidad informa que, con Acta 417 del 23 de noviembre de 2021, fue removido del cargo de Vicepresidente de Desarrollo y Soporte Organizacional. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Carlos Fernando López Pastrana Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 78753583	Vicepresidente de Contratación Derivada

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3499348997682801

Generado el 17 de marzo de 2022 a las 23:02:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**CERTIFICADO No. 10389 / 2022**  
**VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura pública número **5400** del **30** de marzo de **2016** de esta Notaria, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ACTUANDO EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS Y SU FONDO ROTATORIO.** con Nit No **830.053.105-3**, en virtud del contrato de fiducia mercantil No. **6.001-2016**, representado legalmente por **DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **52.259.607** de Bogotá D.C. Confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **ERIKA SANCHEZ MONROY** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **52.712.492** de Bogotá D.C.

Que revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

**VIGENCIA** número trece (**13**) expedida a los dieciseis (**16**) días del mes de **junio** de dos mil veintidós (**2022**), a las: **12:41:55 p. m.**

DERECHOS: \$4.100 / IVA: \$779 - Res.00755 de 26 Enero del 2022 SMP

  
  
**LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO**  
**NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.**  
**RESOLUCION 6896 DEL 15 DE JUNIO DE 2022**

Elaboró: **SEBASTIAN**

Radicado:

Solicitud: **303148**



NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 5.400.

CINCO MIL CUATROCIENTOS.

Fecha: TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).

ACTO:

PODER GENERAL.

DE:

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ACTUANDO EN CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS SU FONDO ROTATORIO -, NIT 830.053.105-3

A ERIKA SANCHEZ MONROY, C.C. 52.712.492

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor DANIEL R. PALACIOS RUBIO se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada por correo electrónico:

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.259.607 de Bogotá, D.C., quien obra en su calidad de Vicepresidente de Administración Fiduciaria y como tal Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., sociedad de economía mixta del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, autorizada por el Decreto Ley No. 1547 de 1.984 y constituida mediante Escritura Pública número veinticinco (25) del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1.985) de la Notaría Treinta y tres (33) del Círculo Notarial de

Papel natural para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usario



10455CAB0E8EBCcC  
25/01/2016  
República de Colombia

Se puede notificar por vía electrónica de recepción de escrituras públicas, verificaciones y documentos del archivo notarial.



Ca15722475



10481AM4448CL1CM

05/01/2016

Notaría S.S.

Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública número cuatrocientos sesenta y dos (0462) del veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) de la Notaría Veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogotá, todo lo cual se acredita con copia auténtica del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos todos éstos que se anexan y se protocolizan con el presente instrumento público y debidamente autorizado para el efecto según Resolución de Delegación No. 018 del 2015 de la Presidencia de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, entidad que obra como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO** NIT 830.053.105-3, en virtud del contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016, quien manifestó lo siguiente: -----

**PRIMERO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el 15 de enero de 2016, suscribieron contrato de Fiducia Mercantil para la constitución del Patrimonio Autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sean parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y su Fondo Rotatorio - Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y su Fondo Rotatorio. -----

**SEGUNDO:** Con el propósito de atender las obligaciones que le corresponden a Fiduprevisora S.A. en virtud al Contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 y lo dispuesto la cláusula décima segunda literal A numeral 9 del mismo contrato, en relación con las facultades conferidas a **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, suscribió contrato laboral con la Doctora **ERIKA SANCHEZ MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.712.492 de Bogotá, en el cargo de **COORDINADORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO**



**PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO,** siempre que guarden relación con las estipulaciones del contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001.-2016. -----

**3.1.5.** Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución que afecte los bienes fideicomitidos o el patrimonio de las Consorciadas, cuando dichas medidas guarden relación con el objeto y la finalidad convenidos en el contrato de fiducia mercantil No.6.001-2016, para lo cual el Apoderado podrá conferir poder a un abogado. -----

**3.1.6.** Ejercer la Representación legal y Oponerse a las acciones constitucionales que se notifiquen en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO,** siempre que las mismas guarden relación con el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito. -----

**CUARTO: FACULTADES GENERALES:** El apoderado queda investido de todas las facultades legales que sean inherentes al desarrollo del poder conferido y responderá de su ejercicio en los términos que la Ley y el contrato establezcan. -----

**QUINTO: TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL:** El presente Poder General se terminará por las siguientes causales: -----

1. Cuando cese la condición de vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO,** en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016. -----

2. Por revocatoria del poder que haga FIDUPREVISORA S.A. en su condición de Vocero y Administrado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO.** -----

3. Cuando por cualquier causa se dé por terminado el contrato suscrito entre el **PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO** y la doctora **ERIKA SANCHEZ MONROY.** -----

4. Por renuncia del Apoderado General al mandato con representación conferido. ----

5. Por cualquier otra causa legal y contractual. -----



**SEXTO: OTRAS DISPOSICIONES.** El ejercicio de las facultades conferida a través del presente Instrumento no causa honorarios a favor del apoderado general.

Presente la Doctora **ERIKA SANCHEZ MONROY**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 52.712.492 de Bogotá, manifestó que acepta el poder general que por medio del presente Instrumento se le confiere en los términos y condiciones aquí expresadas.

**HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.**

**NOTA 1: CONSTANCIA DE EL (LA)(LOS) INTERESADO(A)(S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO**

1. EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad; declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en el presente Instrumento es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S).

2. El Notario responde de la regularidad formal del Instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este Instrumento; tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 960 de 1970.

**NOTA 2:** El suscrito Notario, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 2.2.6.12.4.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 que la Doctora **DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA** en representación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ACTUANDO EN CALIDAD DE VOGERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO**

**ejerce el papel notarial para una escritura pública - No tiene causa para el nunciamiento**

Notaría de Colombia



52047015 044588373400816



05/01/2016 104354400444490

Colombia S.A.

Colombia S.A.

**PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS SU FONDO ROTATORIO -;** y la Doctora **ERIKA SANGHEZ MONROY**, tienen registradas sus firmas en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por las precitadas personas fuera del recinto notarial.-----

**CONSTANCIA NOTARIAL.- REPOSITORIO DE PODERES.-** De conformidad con lo ordenado por el artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012 y la Instrucción Administrativa 10 de 2013 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, este acto escriturario se incorporará al REPOSITORIO DE PODERES, para la consulta obligatoria que compete a los Notarios del País y Cónsules de Colombia en el exterior.-----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:**

**LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO** por el(los) otorgante(s) este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones. El Notario conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos, se les hicieron las advertencias de Ley. Por lo tanto, el(los) comparecientes exonera(n) a El Notario y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta Oficina. El Notario lo autoriza y da fe de ello.-----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----

Aa031874291;                      Aa031874292;                      Aa031874293;-----

Aa031874294.-----

**DERECHOS NOTARIALES:** \$ 52.300.                      (Decreto 1069 de 2015. Resolución 0726 del 29 de enero de 2016).-----

**IVA:** \$ 48.336.                      (Art. 4 Decreto 397 de 1984)-----

**Superintendencia:** \$ 5.150.                      ---Fondo Especial de Notariado: \$ 5.150.-----

5400 2016

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN ORDIN



FACTURA DE VENTA FEB-125449 EXPEDIDA EN 30/Mar/2016 10:25 am  
ESCRITURA No 5400 LEGALIZADA 30/Mar/2016 RADICADO 201606264  
AUTORIDAD DEL FACTOR PODER GENERAL

PODER GENERAL	* 360,736.0
Derechos Notariales Resolución 0726 de 20151	\$ 52,300.0
4 Hojas de la Matrícula	\$ 13,200.0
4 Hojas Copia Escritura (3 comas) (4 simples)	\$ 178,200.0
1 Diligencias	\$ 2,300.0
23 Autenticaciones	\$ 36,000.0
3 Certificados	\$ 7,500.0
1 Firma Doble	\$ 5,000.0
1 Transferencia Cuemétrica	\$ 5,000.0
Recaudos Fondo de Notariado	\$ 5,150.0
Recaudos que Intendencia	\$ 5,150.0
Impuesto a Las Ventas	\$ 48,536.0
<b>Total Costos de la Factura</b>	<b>\$ 302,100.0</b>
<b>Total Impuestos y Recaudos a Terceros</b>	<b>\$ 58,636.0</b>
<b>Valor Total de la Factura</b>	<b>\$ 360,736.0</b>

Impuestos en A.M.L. setenta y seis mil

FORMAS DE PAGO

Nº 860529148-9

Credito No 92

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUC. Poderdante

\$ 360,736

sin abonos

AUTORIZANTES DE LA ESCRITURA

Nº 860529148-9

CI 52712492

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUCIARIA S.A.

ESTRA GOMEZ MONROY

OBSERVACIONES

RECEBIDA

Firma del Cliente

Hector Pareja Prada

Este documento se valida para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)  
Impreso por Computador

10432BCC8C6C05EE  
7548112016  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Este documento se valida para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)  
Impreso por Computador



CA15722472

**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

**DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

**DANIEL PALACIOS RUBIO**  
**NOTARIO**

**NIT. 19.247.148-1**

**CARRERA 13 No. 33 - 42**

**PBX: 7462929**

**ESPACIO EN BLANCO**

Certificado Generado con el Pin No: 8752324623446335

Generado el 30 de marzo de 2016 a las 09:15:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 de decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZON SOCIAL:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

**NATURALEZA JURIDICA:** sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2009 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos.

Oficio No 2008047017 del 31 de agosto de 2006, la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011, la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A." la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015, emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

**AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

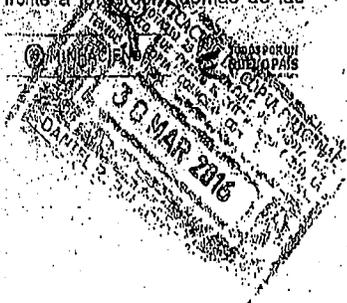
**REPRESENTACION LEGAL:** La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma, en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto sus atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administre, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones, serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia  
1985FCAC00EECB  
25/03/2016

Este certificado fue generado automáticamente por el sistema de certificación de verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.



Superintendencia Financiera de Colombia

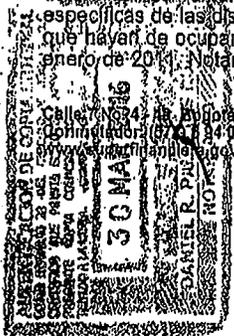
**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin-No: 8752524623446335**

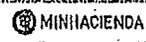
Generado el 30 de marzo de 2016 a las 09:15:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la entidad. Además, el Gerente Jurídico y el Jefe Oficina de Procesos Judiciales, tendrán también, al igual que los anteriores, la representación legal de la sociedad para efectos judiciales y administrativos, en los cuales la Entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública 835 del 23 de abril de 2014 Notaría 43 de Bogotá). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** El Presidente ejercerá las siguientes funciones: a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones, recomendaciones y resoluciones de la asamblea de accionistas y de la junta directiva. b) Ejecutar, orientar y administrar las operaciones que competan a la sociedad con sujeción a los estatutos y a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. c) Llevar la representación legal de la sociedad ante toda clase de personas de derecho público y privado, con las plenas facultades para llevar, transigir, comprometer, asistir y conciliar. d) Celebrar toda clase de negocios fiduciarios con personas de derecho público y privado. e) Tomar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos. f) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinados fideicomisos y fiducias, con la autorización de la junta directiva y el Superintendente Bancario. g) Ordenar la elaboración del inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos, en los casos a que haya lugar a ello. h) Proteger y defender los patrimonios autónomos y bienes fideicomitidos contra actos de terceros, de los beneficiarios y constituyente. i) Pedir Instrucciones al Superintendente Bancario cuando en desarrollo de un fideicomiso tenga fundada dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad, o de éstas apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. j) Disponer lo necesario para dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los miembros que integran los mismos, de conformidad con las condiciones del mercado y las restricciones impuestas por el constituyente o la ley. k) Nombrar, remover y dar posesión a los empleados públicos de Fiduciaria La Previsora S.A.; así mismo, contratar y dar por terminado los contratos de los trabajadores oficiales y aplicar el régimen disciplinario, de conformidad con las normas y leyes vigentes. l) Crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura, planes y programas de la entidad. m) Crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, los comités que estime necesarios para el cumplimiento de la misión institucional. n) Convocar a la asamblea de accionistas o a la junta directiva a sesiones ordinarias o extraordinarias, cuando lo juzgue necesario. o) Presentar a la asamblea de accionistas en sus sesiones ordinarias los inventarios y el balance general de fin de ejercicio, acompañado de los documentos a que se refieren el artículo 446 del Código de Comercio (E.P. 01952, 12 de noviembre de 2010, Notaría 10 de Bogotá). p) Mantener a la junta directiva informada de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informaciones que solicite. q) Presentar a la junta directiva los balances mensuales de prueba de la sociedad e informarla sobre la situación financiera de los fideicomisos que administra, con la periodicidad y en la forma que ella determine. r) Constituir apoderados o mandatarios para que representen a la sociedad. s) Apremiar a los empleados y demás dependencias de la compañía para que cumplan oportunamente con los deberes a su cargo y vigilar continuamente la marcha de la sociedad. t) Tomar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento y desarrollo del objeto social. u) Velar por la debida conservación y custodia de los libros de la sociedad. v) Delegar el ejercicio de las funciones que le son propias en otros servidores de la sociedad, con excepción de la función determinada en el literal k) de este artículo. w) Ejercer todas las funciones que le delegue la asamblea de accionistas o la junta directiva, y las demás que le sean asignadas por las normas legales que se relacionen con la organización y funcionamiento de la sociedad y que no estén atribuidas expresamente a otra autoridad. **VICEPRESIDENTES:** La sociedad tendrá los vicepresidentes que determine la Junta Directiva a la que corresponderá igualmente determinar su remuneración y sus funciones generales. Corresponde al Presidente asignar las funciones específicas de las distintas vicepresidencias, contratar, previa aprobación de la Junta Directiva, a las personas que hayan de ocuparlas, removerlas libremente y decidir sobre sus renunciaciones. (Escritura Pública 34 del 12 de enero de 2011, Notaría 18 de Bogotá).



Calle 7034, Ar. Bogotá D.C.  
 Teléfono: (57) (1) 494 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



154002016

Certificado Generado con PIN 154002016

Generado el 30 de marzo de 2016 a las 09:16:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Sandra Gómez Arias Fecha de inicio del cargo: 10/02/2016	CC - 43587461	Presidente
Oscar Augusto Estupiñán Medrano Fecha de inicio del cargo: 10/05/2012	CC - 79590208	Vicepresidente Financiero
William Emilio Marino Ariza Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 16681986	Gerente de Operaciones
Juliana Santos Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC - 37513432	Vicepresidente Jurídico - Secretario General
Rafael Enrique Romero Cruz Fecha de inicio del cargo: 10/09/2015	CC - 80423431	Gerente Jurídico -Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de enero del 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Gerente Jurídico, información radicada con el número P2016000276 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Elias Roman Castaño Pineda Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC - 71610964	Vicepresidente Fondo de Préstamos
Aura Isabel González Tiza Fecha de inicio del cargo: 28/04/2014	CC - 52896133	Jefe de Oficina de Procesos Judiciales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de enero del 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Jefe de Oficina de Procesos Judiciales, información radicada con el número P2016000272 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Enzo Rogardo Espinosa Fecha de inicio del cargo: 27/08/2014	CC - 79563255	Vicepresidente Comercial y de Mercados
Diana Alejandra Porras Luna Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC - 52259607	Vicepresidente de Administración Fiduciaria



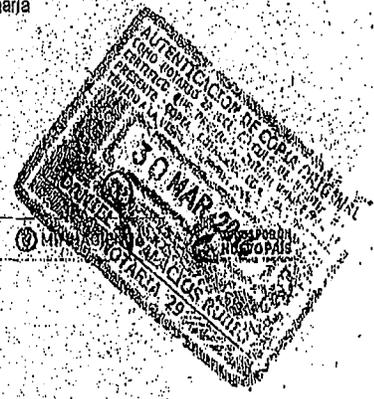
10435CAE0EBE6C2C  
25/01/2016  
República de Colombia

Este documento puede ser verificado en la página www.supertfinanciera.gov.co con el número de PIN

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Calle 7 No. 4 - 49, Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.supertfinanciera.gov.co



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 8762524623448335**

Generado el 30 de marzo de 2016 a las 09:16:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Superintendencia Financiera de Colombia S.A. S.C. - 5 94 02 01

№ 54 00 2016



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 04880715510366

9 DE MARZO DE 2016 HORA 14:50:05

R048807155

PAGINA: 1 de 4

\*\*\*\*\*

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V. RENUOVE POR INTERNET EN WWW.CCB.ORG.CO Y OBTENGA BENEFICIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
SIGLA : FIDUPREVISORA S.A.  
N.I.T. : 860525148-5  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00247691 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1985

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2015  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO. 10-03  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notjudicial@fiduprevisoras.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO. 10-03 PSO 9

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : gjimenez@fiduprevisoras.com.co

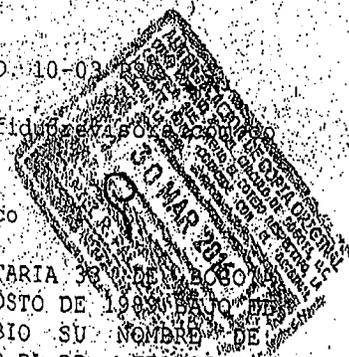
CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 001846 DE NOTARIA 38 DE BOGOTA DEL 10 DE JULIO DE 1989, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 1989 BAJO EL

NUMERO 00273421 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, POR EL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 00010715 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE



REPUBLICA DE COLOMBIA

144340E8EBCCaCVC

25/07/2016

Este documento puede ser verificado a través de los servicios públicos, organismos y departamentos del territorio nacional.



Ca157224189

Validez de Consenso para el Puntos Trujillo

Escritura S.A. Registrada

DE. 2001 BAJO EL NUMERO 805761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO.462 NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 24 DE ENERO DE 1.994, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 1.994 BAJO EL NO.435.739 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

CERTIFICA:

REFORMAS:

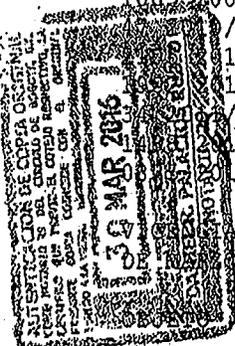
DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0012384	1998/11/10	NOTARIA 29	1998/11/26	00658281
0004981	1999/07/15	NOTARIA 29	1999/10/05	00698893
0010110	1999/12/28	NOTARIA 29	2000/01/12	00711971
0002436	2000/05/03	NOTARIA 29	2000/05/29	00730783
0005251	2000/07/28	NOTARIA 29	2000/08/09	00740050
0010715	2001/12/11	NOTARIA 29	2001/12/11	00805761
0005445	2002/06/07	NOTARIA 29	2002/08/16	00840437
0006090	2003/05/26	NOTARIA 29	2003/06/09	00883471
0001283	2004/02/10	NOTARIA 29	2004/02/19	00920945
0002649	2004/03/11	NOTARIA 29	2004/03/26	00926870
0003914	2005/04/25	NOTARIA 29	2005/05/03	00989338
0010756	2005/09/28	NOTARIA 29	2005/10/07	01015358
0012204	2005/10/28	NOTARIA 29	2005/11/02	01019494
0009677	2006/08/10	NOTARIA 29	2006/08/28	01074957
0004445	2007/03/30	NOTARIA 29	2007/04/11	01122768
0006721	2007/05/10	NOTARIA 29	2007/06/06	01136407
0001341	2007/06/27	NOTARIA 46	2007/07/13	01144592
0000649	2008/04/21	NOTARIA 46	2008/04/29	01209991
1005	2009/06/27	NOTARIA 61	2009/06/30	01308428
	/01/18	NOTARIA 65	2010/01/22	01355776
	10/07/16	NOTARIA 52	2010/07/29	01401939
	10/11/12	NOTARIA 10	2010/11/29	01432148
	/01/12	NOTARIA 18	2011/01/21	01446766
	3/04/25	NOTARIA 6	2013/04/30	01726773
	4/04/23	NOTARIA 43	2014/04/29	01830264

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE 2044

CERTIFICA:

SOCIAL: EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA



SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 04880715510366

9 DE MARZO DE 2016 HORA 14:50:05

R048807155

PAGINA: 2 de 4

\*\*\*\*\*



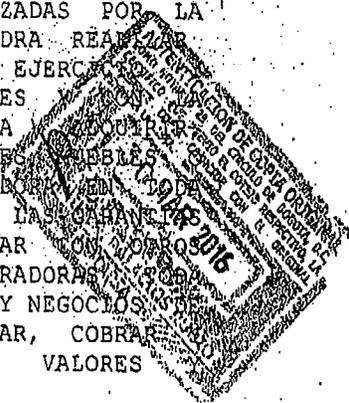
10433EBCC8C6COK  
25/01/2015  
Régimen de Renta

Se puede consultar por internet en el sitio de certificaciones públicas, verificaciones y documentos del sistema financiero



Ca 157224788

CELEBRACION, REALIZACION Y EJECUCION DE TODAS LAS OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS, POR NORMAS GENERALES, Y A LA PRESENTE SOCIEDAD, POR NORMAS ESPECIALES ESTO ES, LA REALIZACION DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, TIFICADOS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y PREVISTOS TANTO EN EL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO COMO EN EL ESTATUTO DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, AL IGUAL QUE EN LAS DISPOSICIONES QUE MODIFIQUEN, SUSTITUYAN, ADICIONEN O REGLAMENTEN A LAS ANTERIORES. EN CONSECUENCIA, LA SOCIEDAD PODRA: A ) TENER LA CALIDAD DE FIDUCIARIO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.226 DEL CODIGO DE COMERCIO. B) CELEBRAR ENCARGOS FIDUCIARIOS QUE TENGAN POR OBJETO LA REALIZACION DE INVERSIONES, LA ADMINISTRACION DE BIENES O LA EJECUCION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS POR TERCEROS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LA ADMINISTRACION O VIGILANCIA DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE SE CONSTITUYAN LAS GARANTIAS Y LA REALIZACION DE LAS MISMAS, CON SUJECION A LAS RESTRICCIONES LEGALES. C) OBRAR COMO AGENTE DE TRANSFERENCIA Y REGISTRO DE VALORES. D) OBRAR COMO REPRESENTANTE DE TENEDORES DE BONOS. E) OBRAR, EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE CON ARREGLO A LA LEY, COMO SINDICO, CURADOR DE BIENES O DEPOSITARIO DE SUMAS CONSIGNADAS EN CUALQUIER JUZGADO, POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE O POR DETERMINACION DE LAS PERSONAS QUE TENGAN FACULTAD LEGAL PARA DESIGNARLAS CON TAL FIN. F ) PRESTAR SERVICIO DE ASESORIA FINANCIERA. G) EMITIR BONOS POR CUENTA DE UNA FIDUCIA MERCANTIL O DE DOS O MAS EMPRESAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES. H) ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACION DE INVALIDEZ. I) ACTUAR COMO INTERMEDIARIO EN EL MERCADO DE VALORES EN LOS EVENTOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES. J ) OBRAR COMO AGENTE DE TITULARIZACION DE ACTIVOS. K) EJECUTAR LAS OPERACIONES ESPECIALES DETERMINADAS POR EL ARTICULO 276 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO. L . EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN AUTORIZADAS POR LA LEY PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES Y LA EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL, COMO LAS SIGUIENTES: A ) ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LA GARANTIA DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C ) CELEBRAR CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. D) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES







CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 04880715510366

9 DE MARZO DE 2016 HORA 14:50:05

R048807155

PAGINA: 3 de 4

\*\*\*\*\*



ANDRES ESCOBAR ARANGO  
SEGUNDO RENGLÓN

C.C. 80.419.251

PRÉSIDENTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS  
QUE POR RESOLUCION NO. 1568 DEL 20 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITO EL 5 DE JUNIO DE 2015, BAJO EL NO. 01946030 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

ANDRES RETREPO MONTOYA  
TERCER RENGLÓN

C.C. 79.782.221

QUE POR ACTA NO. 61 DEL 28 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 12 DE JUNIO DE 2014, BAJO EL NO. 01843478, DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

ANGELA CACERES DUARTE  
CUARTO RENGLÓN

C.C. 000000052154081

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL 8 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

JULIO ANDRÉS TORRES GARCÍA  
QUINTO RENGLÓN

C.C. 000000025282134

JUAN RAFAEL MESA ZULETA

C.C. 000000079523724

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*

SUPLENTE DEL TERCER RENGLÓN

QUE POR ACTA NO. 62 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITO DEL 12 DE FEBRERO DE 2015, BAJO EL NO. 01910706 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADA (S)

MARGARITA MARIA ESCOBAR PEREIRA  
SUPLENTE DEL CUARTO RENGLÓN

C.C. 000000052863846

QUE POR ACTA NO. 61 DEL 28 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 12 DE JUNIO DE 2014, BAJO EL NO. 01843478, DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

PABLO CARDENAS REY  
SUPLENTE DEL QUINTO QUINTO RENGLÓN

C.C. 000000079733251

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL 8 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

GERMAN EDUARDO QUINTERO ROJAS

C.C. 000000079783751

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA DEL 8 DE JULIO DE 2015, INSCRITO EL 27 DE AGOSTO DE 2015, BAJO EL NO. 01946030 DEL LIBRO IX, MARGARITA MARIA ESCOBAR PEREIRA RENUNCIO AL CARGO DE MIEMBRO SUPLENTE DEL TERCER RENGLÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE JUNTA DIRE... DE JULIO DE 2015, INSCRITO EL 27 DE AGOSTO DE 2015, BAJO EL... DEL LIBRO IX, PABLO CARDENAS REY RENUNCIO AL CARGO SUPLENTE DEL CUARTO RENGLÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOC... REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA.../03



184328C8C4C0CEE 25/01/2016

Paquet notarial para uso exclusivo de notarios, traductores y funcionarios del sistema notarial.



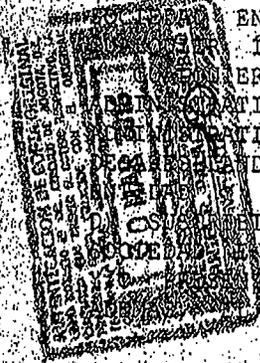
Ca157224167

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE, AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA. LOS VICEPRESIDENTES, ASÍ COMO EL GERENTE DE OPERACIONES, TENDRÁN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEPENDIENDO EN TODO CASO, DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA MISMA; EN TAL VIRTUD Y EN ESA CONDICIÓN, EJERCERÁN TANTO SUS ATRIBUCIONES COMO LAS FUNCIONES QUE LA PRESIDENCIA DELEGUE EN CABEZA DE CADA UNO DE ELLOS, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. CONFORME A LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA, EL PRESIDENTE, LOS VICEPRESIDENTES Y EL GERENTE DE OPERACIONES SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD FRENTE A TERCEROS. ADEMÁS DE LAS ACTUACIONES FRENTE A SU DELEGACIÓN LOS VICEPRESIDENTES Y EL GERENTE DE OPERACIONES PODRÁN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER ÍNDOLE. B) ATENDER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIACIONES Y CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS. C) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, DANDO RESPUESTA A ELLAS, INCLUYENDO TUTELAS Y DESARROLLANDO ACTIVIDADES NECESARIAS EN PRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO. D) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD EN PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y/O PRESENTACIÓN DE OFERTAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. ADEMÁS, EL GERENTE JURÍDICO Y EL JEFE OFICINA DE PROCESOS JUDICIALES, TENDRÁN TAMBIÉN, AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES LA ENTIDAD SEA VINCULADA O LLEGUE A SER PARTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRE.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE, AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA. LOS VICEPRESIDENTES TENDRÁN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEPENDIENDO EN TODO CASO, DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA MISMA; EN TAL VIRTUD Y EN ESA CONDICIÓN, EJERCERÁN TANTO SUS ATRIBUCIONES COMO LAS FUNCIONES QUE LA PRESIDENCIA DELEGUE EN CABEZA DE CADA UNO DE ELLOS, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. CONFORME A LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA, EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD FRENTE A TERCEROS. ADEMÁS DE LAS ACTUACIONES FRENTE A SU DELEGACIÓN LOS VICEPRESIDENTES PODRÁN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER ÍNDOLE. B) ATENDER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIACIONES Y CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS. C) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, DANDO RESPUESTA A ELLAS, INCLUYENDO TUTELAS Y DESARROLLANDO ACTIVIDADES NECESARIAS EN PRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO. D) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD EN PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y/O PRESENTACIÓN DE OFERTAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. ADEMÁS, EL GERENTE JURÍDICO Y EL JEFE OFICINA DE PROCESOS JUDICIALES,





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE: CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 04880715510366

9 DE MARZO DE 2016 HORA 14:50:05

R048807155 PAGINA: 4 de 4

\*\*\*\*\*



TENDRÁN TAMBIÉN, AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES LA ENTIDAD SEA VINCULADA O LLEGUE A SER PARTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRE.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 44 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01311561 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL FIRMA AUDITORA

ERNST & YOUNG AUDIT S A S

N.I.T. 000008600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01311567 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

SOTELO RUEDA LUZ MARINA

C.C. 000000051557210

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. A-5470 DE REVISOR FISCAL DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01868739 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

MORALES MARTINEZ MARIA CECILIA

C.C. 000000052263191

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 2521 DEL 27 DE MAYO DE 1.985, DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 1.985 BAJO EL NUMERO 178537 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPANIA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01073010 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- LA PREVISORA S A COMPANIA DE SEGUROS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES:

NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA

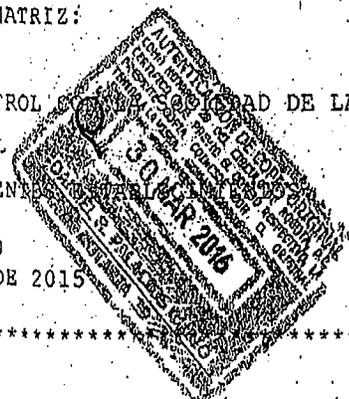
MATRICULA NO : 00404160 DE 4 DE ABRIL DE 1990

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:



10831Ca2CVC09EECB  
25/01/2016  
FIDUCIARIA DE LA PREVISORA

siget nacional para uso exclusivo de firmas de empresas públicas, certificadoras y promotoras del mercado nacional



Ca157224166

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE MARZO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

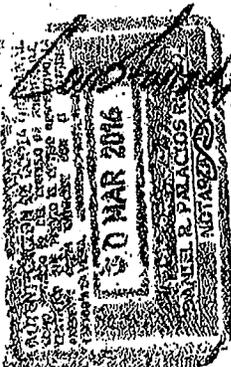
\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 4,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
\*\*\*\*\*



(f)  
30 años

5400 (fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

RESOLUCIÓN No. 018 DE 2015

Por la cual se deroga la Resolución No. 016 de 2015 y se delegan unas Funciones.

EL PRESIDENTE DE FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el literal v) del artículo 51 de los Estatutos Sociales de la Fiduciaria y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 211 de la Constitución Política establece que la ley fijará las condiciones en que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

2. Que el parágrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios allí establecidos, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos.

3. Que, de acuerdo con las voces del artículo 11 de la citada ley, no pueden transferirse mediante delegación: a) La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley, b) Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de la delegación, c) Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegarse.

4. Que el literal v) del artículo 51 de los Estatutos Sociales faculta al Presidente de la sociedad para delegar en otros servidores de la Fiduciaria, algunas de las funciones que le son propias.

5. Que con la finalidad de agilizar la gestión administrativa de las diferentes dependencias de la organización, es necesario delegar algunos asuntos propios de la Fiduciaria, así como de los negocios que administra y de la contratación derivada, dentro de los principios de economía, responsabilidad y transparencia propios de la función administrativa.

6. Que para efectos conceptuales, la contratación derivada de que trata la presente Resolución se refiere a contratos suscritos por la Fiduciaria en desarrollo de negocios por ella administrados, actos en los cuales el fidelcomitente o contratante selecciona al contratista y determina la cuantía de los contratos, afectando sus propios presupuestos, motivo por el cual si bien se incluye en el presente acto, no es necesario el señalamiento de cuantías para efectuar este particular tipo de delegación.

7. Que en Comité de Presidencia de fecha 29 de Diciembre de 2014, se manifestó la importancia en modificar la Resolución No 020 de 2012, la cual regía para ese entonces, con el fin de fortalecer los controles y generar oportunidad en las decisiones que fueran necesarias en cada una de las áreas de la sociedad, por lo cual se aconsejó en dicha sesión, la modificación

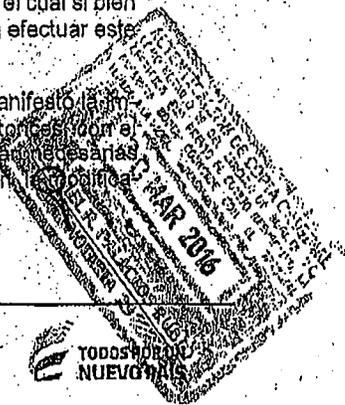


1043ECVROEEBCGAC  
25/01/2016  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Este material pertenece exclusivamente al registro de entidades públicas, certificaciones y documentos del ordenamiento



Ca 157224165



30 años

(fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

ción de la citada resolución, delegando en el funcionario respectivo el conocimiento de la gestión pre contractual, la suscripción de los contratos respectivos, y la verificación de su cumplimiento y oportunidad, así como todos aquellos actos post contractuales que sean requeridos.

8. Que en virtud de lo expuesto, se expidió la Resolución No 016 de 2016, mediante la cual se derogó la Resolución No 020 de 2012 y se recogieron las recomendaciones efectuadas en el Comité de Presidencia.

9. Que en desarrollo de la Resolución No 016 de 2015, se evidenciaron situaciones de mejora que requieren ser ajustadas.

10. Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, a más de establecer lo relativo a las responsabilidades que le son propias al delegatario, prevé que en cualquier momento puede reasumirse la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las normas del Código Contencioso Administrativo.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

CAPITULO I

### DELEGACIÓN EN MATERIA CONTRACTUAL

#### 1.1. CONTRATACIÓN EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Vicepresidente Comercial y de Mercadeo la celebración, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación de los Contratos de Fiducia, Encargo Fiduciario, Liquidaciones de entidades, asesorías financieras y demás operaciones autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la normativa de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás legislación aplicable a la materia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Así mismo, delegar en este cargo, la suscripción de las pólizas de seguros o la garantía que sea requerida en los negocios citados en este artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente Comercial y de Mercadeo, la delegación será en el siguiente orden:

Vicepresidente de Administración Fiduciaria  
Vicepresidente Financiero  
Vicepresidente Jurídico  
Vicepresidente del Fondo de Prestaciones  
Gerente de Operaciones

**PARÁGRAFO:** Las facultades referidas en el presente artículo, las condiciones de oportunidad, la viabilidad y pertinencia en la generación de negocios para la Fiduciaria en el marco de su quehacer misional, no se ajustan ni serán sometidas a limitaciones de cuantía señaladas en el artículo cuarto de la presente resolución.

Página 2 de 11

1.2. CONTRATACIÓN DE EMPRESA

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Gerente Administrativo, la celebración, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación de las Órdenes de Servicio (las cuales comprenden cuantías de hasta 30 SMMLV), así como la celebración, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación de los contratos que requiera la sociedad para la adquisición de bienes y/o servicios administrativos y de funcionamiento que sean necesarios para la entidad, hasta la cuantía de SETECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (750 SMMLV).

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para dar cumplimiento a la presente resolución el Presidente otorgará poder especial debidamente protocolizado ante notaría pública y registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá; este poder se otorgará bajo los términos del artículo 832 del Código de Comercio y lo establecido en la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de ausencia temporal o absoluta del Gerente Administrativo, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente Financiero
2. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
3. Vicepresidente Jurídico
4. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
5. Vicepresidente del Fondo de Prestaciones
6. Gerente de Operaciones

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando el monto a contratar supere los SETECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (750 SMMLV), el documento respectivo será suscrito por el Presidente de la sociedad.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en los Vicepresidentes de la sociedad la celebración, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación de las órdenes de servicio y los contratos que deba suscribir la sociedad en cada una de sus áreas específicas a su cargo, como aquellos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones legales, contractuales, de gestión y para su administración, en una cuantía hasta de MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1.500 SMMLV).

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de ausencia temporal o absoluta del respectivo Vicepresidente la delegación será ejercida en el siguiente orden:

1. Vicepresidente Financiero
2. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
3. Vicepresidente Jurídico
4. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
5. Vicepresidente del Fondo de Prestaciones
6. Gerente de Operaciones

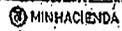
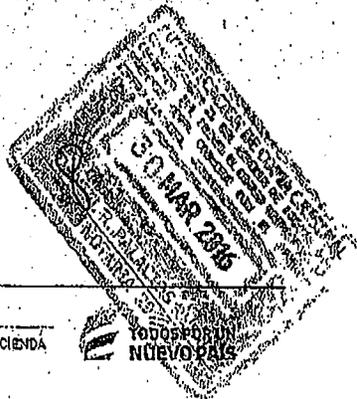


República de Colombia  
25/01/2016  
1023440EERCCaCVC

Este documento puede ser verificado a través de los sistemas públicos, certificados y documentos del archivo notarial



Ca 157224164



(f)  
30  
años

{fiduprevisora}

Por hoy, por mañana y por siempre.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- La delegación establecida en el presente artículo, incluye la administración de los contratos su vigilancia y control en cada una de las etapas establecidas en el Manual de contratación de la sociedad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando el monto a contratar supere los MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1500 SMMLV), el documento contractual respectivo será suscrito por el Presidente de la sociedad.

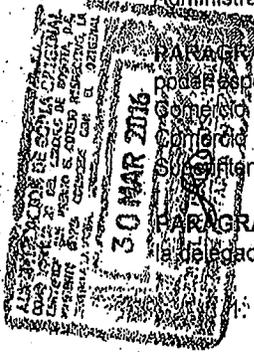
**ARTÍCULO CUARTO:** Delegar en el Vicepresidente Financiero la negociación, celebración, terminación y modificación de los contratos de cuenta corriente bancaria, de depósito de ahorro y de depósito a término, monetización y suscripción de formularios cambiarios que deba celebrar la sociedad en desarrollo de su objeto social, así como la suscripción de todos los documentos que impliquen, en especial, las tarjetas de firmas, los pagarés en blanco de garantía con sus respectivas cartas de instrucciones, las declaraciones sobre origen de bienes, plataformas de negociación, custodia y actualizaciones de información y las demás relacionadas con su cargo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- Entre las facultades delegadas se encuentra la suscripción de todo tipo de documentos inherentes al proceso precontractual, contractual, o conexas a éste o aquel.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente Financiero, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
2. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
3. Vicepresidente Jurídico
4. Vicepresidente del Fondo de Prestaciones
5. Gerente de Operaciones

**ARTÍCULO QUINTO:** Delegar en el Gerente Administrativo, la suscripción de contratos de prenda de vehículos que deban constituir los directivos que resulten beneficiados de los préstamos de vehículos, salvo la prenda que aquel deba constituir en el evento de resultar beneficiario de dicho préstamo; Caso en el cual corresponderá al Vicepresidente Financiero la suscripción del contrato de prenda de vehículos, cuando el beneficiario de dicho préstamo sea el Gerente Administrativo.



**PARÁGRAFO PRIMERO.**- Para dar cumplimiento a la presente resolución el Presidente otorgará poder especial debidamente protocolizado ante notaría pública y registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá; éste poder, se otorgará bajo los términos del artículo 832 del Código de Comercio y lo establecido en la Circular Básica Jurídica No 029 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- En caso de ausencia temporal o absoluta del Gerente Administrativo, la delegación será en el siguiente orden:

Vicepresidente Jurídico

Página 4 de 11

(1)  
30 años

Nº 54 00 2016

(fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

2. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
3. Vicepresidente Financiero
4. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
5. Vicepresidente del Fondo de Prestaciones
6. Gerente de Operaciones



**ARTICULO SEXTO:** Delegar en el Director de Fondos de Inversión Colectiva la celebración, en representación de Fiduciaria la Previsora S.A. los documentos representativos de participación de los Fondos de Inversión Colectiva y la aprobación de los formularios de conocimiento del Cliente en las vinculaciones, a nivel nacional de todos los Clientes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Delegar en el Jefe de la Oficina de Contratos de la Vicepresidencia Jurídica la aprobación de las garantías que se expidan por causa o con ocasión de los contratos denominados de empresa que deba celebrar la Fiduciaria. En caso de ausencia temporal o absoluta del Jefe de la Oficina de Contratos, el Gerente Jurídico asumirá tal delegación.

**ARTICULO OCTAVO:** Delegar en el Gerente Administrativo la formulación de avisos de circunstancia, avisos de siniestro y reclamaciones ante las correspondientes Compañías Aseguradoras, así como el seguimiento y culminación de estos trámites, respecto de las Pólizas de Manejo Global, Infidelidad y Riesgos Financieros -IRF-, Responsabilidad Civil de los Servidores Públicos, Todo Riesgo Daños Materiales, Responsabilidad Civil Extracontractual, Grupo Vida Deudores (Préstamo a Empleados), Hospitalización y Cirugía y Vehículos, una vez se le notifique el aviso de circunstancia, siniestro, incumplimiento o la causal de siniestralidad por parte del Área o funcionario que haya o tenga conocimiento de la misma; lo anterior sin perjuicio del análisis jurídico previo, que sobre los avisos de circunstancia emita la Gerencia Jurídica. En caso de ausencia temporal o absoluta del Gerente Administrativo, el Gerente Jurídico asumirá tal delegación.

**CAPITULO II.**

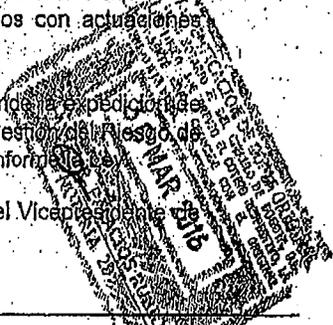
**CONTRATACIÓN DERIVADA DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS**

**ARTICULO NOVENO:** Delegar en el Vicepresidente de Administración Fiduciaria la celebración, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación de los contratos y/o ordenes que deba celebrar la sociedad en desarrollo de los negocios fiduciarios y de liquidación ya suscritos, o que se suscriban.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - Las facultades delegadas comprenden la suscripción de todo tipo de documentos inherentes al proceso precontractual, contractual, o conexas a éste o a aquél, así como el otorgamiento de poderes especiales que no estén relacionados con actuaciones judiciales o prejudiciales.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** - A título de excepción, esta delegación comprende la expedición de todos los actos necesarios para la administración del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en virtud de la representación legal que ostenta la Fiduciaria conformemente a la Ley 1712 de 2014.

**PARAGRAFO TERCERO.** - En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE EMPRESAS



W

(S)  
30  
años

{fiduprevisora}

Por hoy, por mañana y por siempre.

Administración Fiduciaria, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
2. Vicepresidente Financiero
3. Vicepresidente Jurídico
4. Vicepresidente del Fondo de Prestaciones
5. Gerente de Operaciones

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Delegar en el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones la celebración, modificación, adición, proroga, terminación y liquidación de los contratos y/o ordenes que deba celebrar la sociedad actuando como vocero y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Entre las facultades delegadas se encuentra la suscripción de todo tipo de documentos inherentes al proceso precontractual o contractual, o conexas a éste o aquel.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente del Fondo de Prestaciones la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
2. Vicepresidente Financiero
3. Vicepresidente Jurídico
4. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
5. Gerente de Operaciones

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Delegar en el Jefe de la Oficina de Contratos de la Vicepresidencia Jurídica, la aprobación de las garantías que se expidan por causa o con ocasión de los contratos que deba celebrar la Fiduciaria en desarrollo de los negocios que administra. En caso de ausencia temporal o absoluta del Jefe de la Oficina de Contratos, el Jefe de Contratos de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica asumirá tal delegación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Para las garantías que se expidan por causa o con ocasión de los contratos que deba celebrar la Fiduciaria como Representante Legal del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se delega su aprobación en el Jefe de Contratos de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica. En caso de ausencia temporal o absoluta del Jefe de la Oficina de Contratos asumirá tal delegación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Para negocios fiduciaros especiales donde se conforme una unidad especial de gestión para la elaboración de contratación derivada, se podrá delegar en el responsable jurídico de dicha unidad la aprobación de las garantías que se expidan por causa o con ocasión de los contratos que deba celebrar la Fiduciaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Delegar en el Gerente Jurídico cuando sea de competencia de la Fiduciaria, la formulación de avisos de siniestro y reclamaciones ante las respectivas Compañías Aseguradoras y la culminación de este trámite una vez se le notifique o tenga conocimiento del incumplimiento o la causa de siniestralidad. En tratándose del Fondo Nacional

Página 6 de 11

(S)  
30 años

Nº 54 00

2016

(fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

de Calamidades, una vez se le notifique el incumplimiento o la causa de siniestralidad por parte del Área que tenga a su cargo la administración o gestión, o supervisión de los citados contratos o de acuerdo al aviso que efectúe el Fideicomitente.

**PARÁGRAFO.-** Esta delegación también recaerá en el Gerente Jurídico cuando se haya pactado como un servicio especial en los contratos de Fiducia. En todo caso, cuando se trate de negocios fiduciarios cuyo fideicomitente o constituyente sea de naturaleza pública, el trámite de la reclamación ante la Compañía de Seguros requerirá la expedición previa del correspondiente acto administrativo por la respectiva entidad, como sujeto competente para ello. En caso de ausencia temporal o absoluta del Gerente Jurídico, el Vicepresidente Jurídico asumirá tal delegación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Delegar en el Vicepresidente Financiero la negociación, celebración, modificación y terminación de los contratos de cuenta corriente bancaria, monetización y suscripción de formularios cambiarios, de depósito de ahorro, de depósito a término y convenios de redes bancarias que deba celebrar la sociedad, en virtud del cumplimiento de obligaciones derivadas de negocios fiduciarios, así como la suscripción de todos los documentos que los mismos impliquen, en especial, las tarjetas de firmas, los pagarés en blanco de garantía con sus respectivas cartas de instrucciones, las declaraciones sobre origen de bienes, actualizaciones de información y los demás relacionados con su cargo.

**PARÁGRAFO.-** Entre las facultades delegadas se encuentra la suscripción de todo tipo de documentos inherentes al proceso precontractual o contractual, o conexas a éste o aquel. En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente Financiero la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo
2. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
3. Vicepresidente Jurídico
4. Vicepresidente del Fondo de Prestaciones
5. Gerente de Operaciones

### CAPITULO III

### DELEGACIÓN EN MATERIA JURÍDICA

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Delegar en el Vicepresidente Jurídico las siguientes funciones:

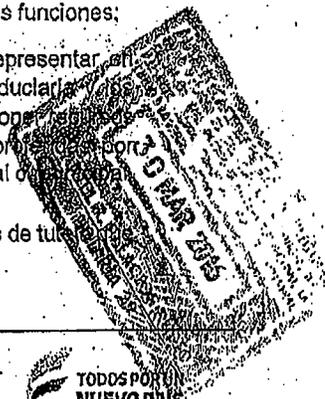
- a) Otorgar y revocar poderes a los abogados internos o externos para representar en procesos y diligencias judiciales o extrajudiciales los intereses de la Fiduciaria y sus negocios por ella administrados, según fuere el caso. Notificarse e interponer recursos contra providencias de orden judicial, administrativo, policivo o fiscal proferidas por autoridades o entidades públicas el orden nacional, departamental, distrital o municipal.
- b) Notificarse de las demandas y procesos judiciales, incluyendo las acciones de tutela.

Página 7 de 11



10432BCC-CVC05EE  
 25/01/2016  
**REMIAN DE COLUMBIA**

Papel autógrafo para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del registro nacional.



W

(f)  
**30**  
años

**(fiduprevisora)**

Por hoy, por mañana y por siempre.

se instauren en contra de la Fiduciaria o de los negocios por ella administrados, con excepción de aquellas que correspondan al Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, sin perjuicio que cualquier otro Representante Legal o apoderado lo pueda hacer, con arreglo a la ley y los Estatutos.

- c) Atender los diferentes requerimientos de tipo judicial y administrativos en donde la Fiduciaria sea parte, en posición propia o en desarrollo de los negocios administrados.

**PARÁGRAFO:** En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente Jurídico la delegación será en el siguiente orden:

1. Gerente Jurídico
2. Jefe de la Oficina de Procesos Judiciales

Los citados funcionarios ejercerán las facultades otorgadas en el presente artículo al Vicepresidente Jurídico, bajo las limitaciones establecidas en los Estatutos Sociales, es decir actuarán como Representantes Legales únicamente para efectos judiciales y administrativos.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Delegar en el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones:

- a) Otorgar y revocar poderes a los abogados internos o externos para representar en procesos y diligencias judiciales o extrajudiciales los intereses de la Fiduciaria como vocero y administrador del FOMAG.
- b) Notificación y presentación de recursos contra providencias de orden judicial, administrativo, policivo o fiscal proferidas por autoridades o entidades públicas el orden nacional, departamental, distrital o municipal en defensa de los intereses del FOMAG.
- c) La notificación, contestación, interposición de recursos y solicitudes de revisión de las acciones de tutela, acciones de cumplimiento y acciones populares y otros procesos judiciales que se interpongan contra el Fondo Nacional de Prestaciones y/o la Fiduciaria La Previsora S.A., por actos u omisiones relacionadas con dicho fideicomiso.

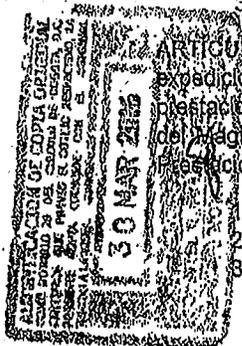
**PARÁGRAFO:** En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente Jurídico
2. Gerente Jurídico
3. Jefe de Oficina de Procesos Judiciales

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Delegar en el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones la expedición de cualquier certificación o documento relacionado con el manejo de las Prestaciones económicas y sociales de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Registro. En caso de ausencia temporal o absoluta del Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, la delegación será en el siguiente orden:

1. Vicepresidente de Administración Fiduciaria
2. Vicepresidente Jurídico
3. Vicepresidente Comercial y de Mercadeo

Página 8 de 11



30 años

5400

2016

(fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

- 4. Vicepresidente Financiero
- 5. Gerente de Operaciones

CAPITULO IV

DELEGACIÓN EN MATERIA FINANCIERA

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Delegar en el Vicepresidente Financiero, Trader de Recursos Propios, la celebración, modificación, prórroga, adición y terminación de las operaciones financieras que deba realizar la Sociedad así como los pagos derivados de esas transacciones en desarrollo de su objeto social, así como en el endoso y cesión de los títulos valores con sujeción a las cuantías y límites de negociación establecidas en el Manual de Políticas de Inversión aprobado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Delegar en el Vicepresidente Financiero, el Gerente de Mercados, Trader de Mercados, Gerente Portafolios, Gestor de Portafolio, y Directivo 3, que opera como Trader de portafolio de mercado, Gerente de Fondos de Inversión Colectiva y el Profesional 6 que opera como Trader de Fondos de Inversión Colectiva, la definición de los términos y condiciones, la celebración, modificación, prórroga, adición y terminación de las operaciones financieras que debe realizar la sociedad en desarrollo de los negocios fiduciarios suscritos o que suscriba la entidad, en los cuales se consagre como finalidad principal o se prevea, la posibilidad u obligación de invertir o colocar a cualquier título sumas de dinero, de conformidad con las instrucciones generales o específicas impartidas por el constituyente, así como el endoso, giro y cesión de los respectivos títulos valores y la ordenación de los pagos derivados de estas transacciones con sujeción a las cuantías y límites de negociación establecidas en el Manual de Políticas de Inversión aprobado por la Junta Directiva.

CAPITULO V

DELEGACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Delegar en el Gerente de Operaciones, además de las funciones señaladas, las siguientes:

- a) La suscripción y presentación de las declaraciones tributarias y demás documentos derivados del cumplimiento de obligaciones tributarias a cargo de la Sociedad y sus negocios administrados.
- b) La suscripción de los estados financieros de la sociedad, así como de los negocios por ella administrados.
- c) Atender los diferentes requerimientos administrativos de tipo impositivo en donde la Fiduciaria sea vinculada, en posición propia o en desarrollo de los negocios administrados.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de ausencia temporal o absoluta el Vicepresidente Financiero, asumirá tal delegación.



República de Colombia



(F)  
30  
años

(fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En ejercicio de la presente delegación, la Gerencia de Operaciones conceptuará frente a las solicitudes de temas impositivos, relacionados con temas de empresa y de los negocios administrados por la Fiduciaria.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES FINALES Y COMUNES

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Las facultades y límites relacionados con el agotamiento de procedimientos de pago, deberán establecerse mediante los manuales de procedimiento creados para el efecto, así como en los manuales de funciones respectivos.

**PARÁGRAFO:** La Gerencia Administrativa, la Vicepresidencia de Administración Fiduciaria y la Vicepresidencia de Fondo de Prestaciones, en lo que a cada área corresponda, se encargarán de verificar o de actualizar de ser necesario, los documentos relacionados a los procedimientos de pago, agotando los trámites internos que la entidad tenga establecidos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** El ejercicio de las funciones a que se refiere la presente resolución se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Para todos los efectos se entiende que la delegación interna o de empresa en materia contractual supone correlativamente la ordenación del gasto.
- b) La ejecución de las facultades delegadas deberá efectuarse en todos los casos, previo el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, de los procedimientos internos de Fiduciaria La Previsora S.A. y de conformidad con las instrucciones impartidas por los constituyentes o contratantes en los respectivos contratos administrados por la Fiduciaria o mediante los mecanismos allí previstos.
- c) El delegatario asumirá la responsabilidad de los actos que ejecute en desarrollo de la delegación, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
- d) Las funciones delegadas por el presente acto no podrán ser delegadas en otros funcionarios, bajo el entendido que no se puede delegar lo delegado.
- e) El presidente de la Fiduciaria podrá reasumir en cualquier momento las funciones delegadas en la presente resolución en forma transitoria o definitiva, siendo necesario en este último caso, la manifestación expresa en tal sentido.
- f) La delegación se extiende a todos aquellos actos, hechos o situaciones contractuales generadas o susceptibles de generarse con anterioridad a la vinculación de quienes ostentan los cargos respecto de los cuales se predica la delegación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Las delegaciones contenidas en la presente resolución, relacionadas con la celebración de contratos, comprenden todas las gestiones precontractuales, contractuales y post contractuales, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Contratación de la entidad, así como el control y supervisión en su ejecución con el fin de propender en la oportunidad en toma de decisiones. La supervisión que se ejerza debe seguir las reglas establecidas en el Manual de contratación y demás leyes aplicables a la materia, en caso de

30 años

Nº 54 00

2016

(fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

generarse algún incumplimiento, se deberá solicitar la respectiva asesoría y acompañamiento de la Vicepresidencia Jurídica

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Estas facultades también se predicarán de todos aquellos contratos originados en cada una de las áreas, con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cada funcionario delegado presentará informes mensuales a la Presidencia de la sociedad, bajo los parámetros que se establezcan en los manuales y demás procedimientos internos.

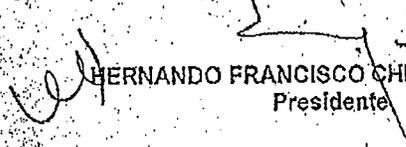
**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Para efectos de la presente Resolución, las funciones delegadas en los distintos funcionarios serán aquellas que correspondan al nombre de su cargo actual, sin perjuicio de las modificaciones que sufran los cargos en sus denominaciones.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Sin perjuicio de lo contenido en la presente Resolución, el Presidente podrá realizar otras delegaciones que estime convenientes; éstas deberán constar por escrito e indicar de manera expresa el alcance objeto de la delegación.

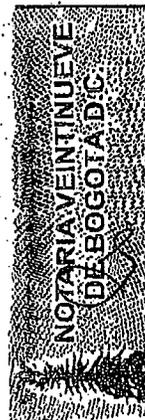
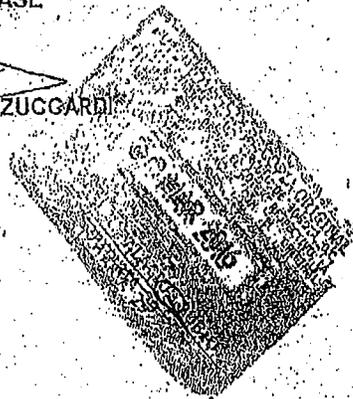
**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga la Resolución No. 016 de 2015 y todas aquellas que versen sobre este tema.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 JUL. 2015

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUGCARDI  
Presidente

Aprobó: María Fernanda Sancho G  
Elaboró: Nathalfe Gómez A



Ca.157224.160

Página 11 de 11

**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DANIEL PALACIOS RUBIO**

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

**ESPACIO EN BLANCO**



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 5.400.-  
FECHA: TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).-----  
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.--  
LAS COMPARECIENTES,



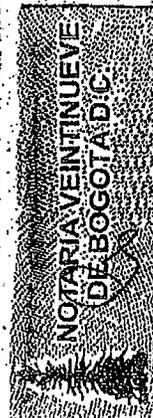
*[Handwritten signature]*

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA

C.C. No. 52.259.607 de Bogotá, D.C.

(Quién obra en nombre y representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,  
ACTUANDO EN CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO  
AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS SU FONDO  
ROTATORIO -) NIT. 830.053.105-3

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto  
1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)



1043+DOEERCCSCSC

25/01/2016

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del territorio nacional

Ca157224159

*[Handwritten signature]*

ERIKA SANGHEZ MONROY

CC. 52.712.492 de Bogotá, D.C.

Dirección: Calle 72 No. 10-03

Teléfono: 5945111

Email: papextintodas@fiduprevisor.com.co

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto  
1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costa para el usuario

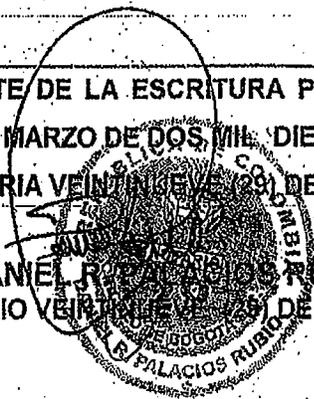
05/01/2016 106940294104044

Caedera S.C. No. 5945111

Caedera S.C. No. 5945111

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 5.400.-  
FECHA: TREINTÁ (30) DE MARZO DE DOS (2) MIL DIECISEIS (2016).-----  
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.--

DANIEL R. PALACIOS RUBIO  
NOTARIO VEINTINUEVE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



ALEJANDRO CASAS  
29  
T.P. 191835





ES FIEL Y TERCERA ( 3 ) COPIA DE ESCRITURA 5400 DE MARZO 30 DE 2016, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DIECIOCHO (18) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

NUESTRO OFICARIO



LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ CERTIFICA

QUE EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA A LA QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE NOTA DE REVOCACION Y POR LO TANTO CONTINUA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA

BOGOTÁ D.C.

30/03/2016



REPUBLICA DE COLOMBIA  
2540172016  
1943785012501  
Sistema de Registro Público - Estratificación y Registro de Transacciones Inmobiliarias



Ca.157224165

